Ciudadano
Juez Superior (Distribuidor) en lo Civil y Contencioso Administrativo
De la Región Capital
Su Despacho.-

Quien suscribe, LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Guarenas Estado Miranda, titular de la cédula de identidad número 6.216.462, asistido en este acto por el abogado en ejercicio José Alberto Navarro Márquez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 41.306, ante su competente autoridad ocurro para interponer recurso contencioso administrativo funcionarial, de conformidad con los artículos 85, 92, 93 y 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 9, numeral 1, y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra los siguientes actos administrativos: 1) la denegatoria tácita por silencio administrativo del recurso jerárquico interpuesto el 15 de mayo de 2017 contra el oficio N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/2017-000306 de fecha 21 de abril de 2017 mediante el cual el Jefe del Sector de Tributos Internos de Guarenas-Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT procedió a imponerme amonestación escrita, por haber faltado presuntamente a mis labores habituales los días 14 y 16 de marzo de 2017 sin la debida tramitación de los permisos correspondientes; y 2) el oficio N° SNAT-2017/003299 del 26 de junio de 2017, notificado el 29 de junio de 2017, mediante el cual el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas procedió a destituirme del cargo de Profesional Aduanero y Tributario Grado 13, adscrito al Sector de Tributos Internos Guarenas-Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital de dicho Servicio, por estar presuntamente incurso en la causal de falta de probidad, prevista en el artículo 86 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Folio uno (1)

Niego, rechazo y contradigo los fundamentos que tuvo el organismo querellado para imponerme la amonestación escrita y destituirme del Servicio, por cuanto el permiso para ausentarme de mi puesto de trabajo fue debidamente solicitado con anticipación, y porque no incurrí en falta de probidad, al interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias que ajustaron el valor de la unidad tributaria para los años 2009 al 2017, ambos inclusive.

I
DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Tal como se expresó en el primer párrafo de este escrito, la presente querella funcionarial se interpone contra dos (2) actos administrativos, para que se decida en un mismo procedimiento y por ante el tribunal competente, ya que ambas pretensiones constituyen recurso contencioso administrativo funcionarial, para lo cual es competente este tribunal, acumulación que se fundamenta en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil, en el que el demandante podrá acumular en el libelo cuantas pretensiones le competan contra el demandado, aunque deriven de diferentes títulos, como es el presente caso, donde acumulo con el presente escrito dos (2) pretensiones de nulidad contra el SENIAT, aunque una se refiera a una sanción por amonestación escrita, y la otra a la sanción por destitución.

Igualmente las pretensiones acumuladas no se excluyen mutuamente, no son contrarias entre sí, por la materia le corresponde su conocimiento al mismo tribunal, y sigue un mismo procedimiento.

II
Sección Primera
LOS HECHOS
Aparte Primero
Amonestación Escrita

En mi condición de contribuyente asalariado del impuesto sobre la renta, con más de veintidós años en el Servicio Nacional Integrado de Administración

Aduanera y Tributaria SENIAT, he cumplido con las diversas funciones que me han sido asignadas en el organismo, ya sea en el área de fiscalización, recaudación y asistencia al contribuyente, tal como se evidencia de las evaluaciones del desempeño individual hechas hasta la presente fecha.

Folio dos (2)

Pero adicional al cumplimiento de mis asignaciones en el Servicio, también, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, he realizado estudios de carácter técnico fiscal en cuanto a la incidencia que ha tenido y sigue teniendo el ajuste de la unidad tributaria desde el año 2009 hasta la presente fecha, llegando a la conclusión que tales ajustes se hicieron violando lo dispuesto en el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, lo cual ocasionó y está ocasionando daños y perjuicios graves en mi condición de contribuyente como persona natural del impuesto sobre la renta, y de la misma manera, por el principio de generalidad del tributo, a todos los contribuyentes personas naturales del referido impuesto, tanto del sector público como del sector privado, ya que tales ajustes ponen a pagar más impuesto sobre la renta de lo debido a los sujetos pasivos, ocasionando con ello la expoliación de todos los venezolanos, sin importar su nivel de ingresos y condición social.

Por estas razones, y ante el evidente daño que se me estaba ocasionando como contribuyente del impuesto sobre la renta, dirigí comunicaciones a la Asamblea Nacional y al Superintendente Nacional Aduanero y Tributario el 16 de mayo de 2016, para que se procediera a corregir por error material los ajustes efectuados a la unidad tributaria desde el año 2014 hasta el año 2016, ambos inclusive, sin haber obtenido respuesta positiva o negativa sobre tales pedimentos.

Es por ello que frente a tales circunstancias, con la firme convicción del daño que se me estaba ocasionando en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, procedí a elaborar un recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias que ajustaron los valores de la unidad tributaria para esos años.

Este recurso debía presentarlo en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia con sede en Caracas, por lo que era necesario trasladarme de Guarenas Estado Miranda hasta dicha sede, a cuyo efecto solicité un permiso el 13 de marzo de 2017, para ausentarme de mis labores habituales el día 14 siguiente. Ese día 14 de marzo de 2017 consigné el recurso de nulidad con amparo constitucional por ante la Sala Político Administrativa del referido Tribunal.

El día 15 de marzo de 2017 solicité nuevo permiso para ausentarme de mis labores habituales el día 16 siguiente, ya que debía acudir nuevamente a la Sala Político Administrativa para consignar escrito de correcciones por errores materiales y los anexos correspondientes. Esta diligencia fue diferida para el día 21 de marzo de 2017, a la que no pude asistir por emergencia familiar en el interior del país, verificándose en definitiva la misma el 22 de marzo de 2017.

Ambas diligencia fueron debidamente soportadas y consignadas ante mi superior inmediato, para justificar la inasistencia a mis labores habituales durante los referidos días.

En fecha 23 de marzo de 2017 fui notificado del inicio de un procedimiento disciplinario signado con la nomenclatura SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/AA/2017/000221 de la misma fecha, por supuestamente no haber tramitado debidamente los permisos solicitados para los días 14 y 16 de marzo de 2017, relacionados con la interposición ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de un Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional contra las Providencias emitidas por el Superintendente del SENIAT de ajuste de la Unidad Tributaria, fundamentado ese recurso en la violación de mis derechos constitucionales, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta.

El día 30 de marzo de 2017 presenté escrito de formulación de los alegatos en mi defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el cual forma parte del expediente disciplinario

al igual que los respetivos anexos que en él se mencionan. En dicho escrito se alegó lo siguiente:

Folio tres (3)

"(...) Con relación al contenido del documento antes identificado, me permito señalar la existencia del falso supuesto de hechos vinculados con la falta de tramitación de los permisos correspondientes argumentados por su persona, los cuales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT (ESRH) fueron solicitado un día antes de efectuar las diligencias de acuerdo al procedimiento que desde siempre ha sido práctica en dicho Sector de Tributos Internos, anexando en fotocopia y marcado con la letra 'A' la solicitud de permiso del día 13/03/2017 en cuyo cuerpo se indica el siguiente motivo:

> *'Interposición de Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional contra las Providencias Emitidas por el SENIAT de ajuste de la Unidad Tributaria por violación de mis derechos constitucionales en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta.'*

Del formato de solicitud de permiso formalmente emitido por éste Sector de Tributos Internos se puede leer en su parte inferior derecha la siguiente frase: 'Permiso otorgado por:', en el mismo se observa la firma del 'SUPERVISOR INMEDIATO', quien lo tramitó por ante el funcionario que debía otorgarlo de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y 73 numeral 1° del ESRH, sin expresar la supervisora inmediata, objeción alguna al ejercicio de la defensa de mis derechos constitucionales.

Dentro del cuerpo del mismo permiso se indicó que se consignaría la constancia correspondiente, la cual fue entregada el día 15/03/2017, suministrando fotocopia de las tres (03) primeras páginas del Recurso consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 71 del ESRH y que puede ser perfectamente constatable en las fotocopias que acompañan el Anexo 'A' que forma parte integral de la presente defensa, cumpliendo de esta forma con los extremos y requisitos legales sustentados documentalmente y que fueron de su conocimiento como responsable de otorgar dichos permisos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 73 del ESRH.

Posteriormente en fecha 15/03/2017, solicito un nuevo permiso (ver Anexo 'B') para diligenciar ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia la consignación de las correcciones y los anexos correspondientes, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del Recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), la cual fue diferida para el día martes 21/03/2017, fecha a la que no pude asistir por encontrarme de permiso por emergencia familiar en el interior del país, cumpliendo con el procedimiento legal el día 22/03/2017 al retornar a Caracas y que se consigna como anexo al presente escrito marcado con la Letra 'C', cumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 4 del artículo 35 de la LOJCA.

Con lo expresado anteriormente y con los anexos consignados se demuestra el falso supuesto sobre los hechos indicados en su escrito en

el que expresó: 'no asistió a su lugar de trabajo sin la debida tramitación de los permisos correspondientes, toda vez que no lo solicitó con antelación, ni esperó la respuesta del funcionario competente'. En cuanto a la antelación de un día de solicitud, requiero que se me notifique el manual o documento alguno que haya cambiado la metodología que éste Sector ha venido empleando para la tramitación de los permisos, de igual forma deberá aperturar el resto de los procedimientos correspondientes hacia mi persona por todos los permisos solicitados con un día de antelación y proceda de la misma manera a la investigación y/o verificación de todos los permisos otorgados a los funcionarios adscritos a éste Sector de Tributos Internos en cuanto al procedimiento de solicitud anticipada argumentado por su persona que debe ser de aplicación general y no a casos particulares, específicos o aislados.

...

Tanto el artículo 70 como 71, además del numeral 1° del artículo 73 del ESRH, mencionan al funcionario que otorga el permiso y la correspondiente participación de la decisión al interesado, que deberá ser remitida a la Gerencia de Recursos Humanos. Del procedimiento legal se desprende que debió ser participado al interesado la decisión de otorgar o no el referido permiso, decisión, que hasta la fecha en la que se consigna la presente defensa, no me ha sido participada, por lo que solicito formalmente, me sea suministrada la copia certificada de la información o documentación remitida a la Gerencia de Recursos Humanos en la que se indican los motivos, las razones de hecho y de derecho por las que no debió otorgarse los permisos solicitados para el ejercicio de la defensa de mis derechos como contribuyente e impedir la violación de principios constitucionales exclusivamente vinculados con elementos de carácter tributario y los cuales le competen en su condición de Jefa del Sector de Tributos Internos de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (Ley SENIAT) y numeral 1° del artículo 6 de la Providencia Administrativa N° 0083 de fecha 09/02/2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.380 de fecha 15/02/2016 (Providencia 0083), razón por la que anexo el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo de Justicia marcado con la letra 'D', a los fines de que conozca su contenido y evalúe sus efectos bajo un doble rol de contribuyente y de funcionario público responsable en materia tributaria.

Por otra parte, los permisos solicitados están relacionados exclusivamente con la comparecencia ante autoridades judiciales, llenando los extremos legales y procedimentales establecidos en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 35 numeral 4 y artículo 36, razón por la que debió evaluarse, previo a la negativa para la concesión del permiso, lo establecido en el numeral 8° del artículo 74 del ESRH y sus posible efectos a futuro relacionado con la defensa del recurso antes mencionado al cual se le dio entrada al Tribunal y se le asignó el número de expediente 2017-174. Para el momento en que se consigna el presente escrito el recurso aún no ha sido admitido, pero se debe presentar la diligencia de contestación a la oposición que ejercerá la representación de la Procuraduría General de la República, expresando que independientemente de que sea concedido o no

cualquier permiso que deba ser solicitado en relación al recurso en cuestión, seguiré ejerciendo el debido derecho a la defensa de los principios constitucionales de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de nuestra Carta Magna y manteniendo en mi poder todo acuse de recibo vinculados con tales diligencias a los fines del ejercicio de mi defensa en contra de cualquier reticencia vinculada a licencia necesaria para el proceso judicial en cuestión". (Subrayado de la fuente).

folio cuatro (4)

Mediante oficio N° SNAT/INTI/RCA/STIGG/2017/000306 de fecha 21 de abril de 2017, notificado el 24 de abril de 2017, el Jefe del Sector Guarenas Guatire del SENIAT impuso la sanción de amonestación escrita con la siguiente fundamentación:

"(...) Me dirijo a usted con el objeto de notificarle, que en uso de la facultad que me confiere el artículo 84 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, instrumento legal aplicado por disposición expresa del artículo 130 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, a través de la Providencia Administrativa N° 0866, de fecha 23/09/2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13/10/2005, he resuelto imponerle la sanción de amonestación escrita, en virtud que en fechas 14/03/2017 y 16/03/2017 no asistió a su lugar de trabajo, sin la debida tramitación de los permisos correspondientes, falta está tipificada como causal de amonestación escrita conforme lo dispone el artículo 83, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública instrumento legal aplicado por disposición expresa del artículo 130 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, (...).

Todo ello contenido en el informe disciplinario levantado por quien suscribe en fecha 20/04/2017, en el cual se evidencia que no logró desvirtuar los hechos imputados ni justificar la falta cometida, quedando comprobada su responsabilidad disciplinaria, informe que se acompaña en copia para que forme parte integrante de la presente decisión".

Contra esta decisión el 15 de mayo de 2017 interpuse recurso jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, por lo que la máxima autoridad debió decidir el recurso en el plazo de treinta (30) días hábiles, lapso que venció el 26 de junio de 2017 sin que haya sido resuelto.

Aparte Segundo

Destitución por Falta de Probidad

Tal como se refirió en el aparte anterior, soy contribuyente persona natural del impuesto sobre la renta, y en esa condición realice estudios de carácter técnico

fiscal sobre la incidencia que ha tenido y está teniendo el ajuste de la unidad tributaria durante el período 2009-2017, efectuado por el actual Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT, encontrándome con la situación del pago indebido en exceso del impuesto sobre la renta, por la subvaloración de la unidad tributaria para los años antes referidos. Dada la generalidad del impuesto sobre la renta, esta situación de pago indebido se refleja en todos los contribuyentes personas naturales del referido tributo, tanto del sector público como del privado, cualesquiera sean sus ingresos, ya que necesariamente al aplicar la Tarifa 1 para personas naturales, deben convertirse en unidades tributarias los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal, produciendo con la distorsión en el ajuste de la unidad tributaria, que en mi condición de contribuyente del referido impuesto, refleje mayores enriquecimientos netos gravables y pague por eso una cantidad mayor de tributos a la debida.

Por estas razones dirigí comunicaciones a la Asamblea Nacional y al Superintendente Nacional Aduanero y Tributario para que se corrigiera por error material el ajuste de la unidad tributaria desde el año 2014 hasta el año 2016, ambos inclusive.

Estas solicitudes no obtuvieron respuesta, ni positiva ni negativa, razón por la cual procedí a interponer recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias del SENIAT que ajustaron el valor de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Este recurso fue consignado en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el día 14 de marzo de 2017. Se le dio cuenta en Sala el día 16 de marzo de 2017 bajo el expediente N° 2017-0174. El 22 de marzo de 2017 se consignó escrito de correcciones por error material y los anexos correspondientes. Por diligencia del 23 de marzo de 2017 la representante del Fisco Nacional consigna diligencia oponiéndose a la admisión del recurso. El 29 de marzo de 2017 consigné escrito de contestación a la solicitud de

inadmisión del recurso de la representación de la Procuraduría General de la República. El 18 de abril de 2017 consigné diligencia solicitando la admisión del recurso. El 21 de junio de 2017 se consignó escrito de consideraciones para que se admitiera el recurso de nulidad con amparo constitucional. El 12 de julio de 2017 se ratificó la diligencia del 18 de abril de 2017 y el escrito del 21 de junio de 2017, solicitando se admitiera el recurso, sin que hasta la presente fecha se haya admitido, decayendo por esta tardanza de la Sala, medidas cautelares solicitadas en el amparo constitucional, demora injustificada que ha producido daños y perjuicios en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, y por la generalidad del referido tributo, estos daños y perjuicios se reflejan por igual en todos los sujetos pasivos de este tributo, incluyendo la materialización de la sanción por omisión de presentación de declaración de impuesto sobre la renta (Artículo 103.1 del COT) para todo trabajador que percibió salario mínimo en el año 2016.

En los fundamentos del recurso de nulidad con amparo constitucional, se expresaron las siguientes consideraciones:

PRIMERA: en cuanto la legitimación activa para interponer el referido recurso:

> *"(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estoy legitimado para actuar por ante esta Jurisdicción, por tener un interés jurídico actual, derivado de mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, asalariado bajo relación de dependencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), inscrito en el Registro de Información Fiscal N° V-06216462-6 según lo establecido en los artículos 1, 7.a, 8, 31, 50 y 77 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Decreto 2.163 del 29/12/2015, publicado en Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario de fecha 30/12/2015 (LISR) y artículos 9, 127 y 138 del Decreto N° 2.507 del 11/07/2003, publicado en Gaceta Oficial N° 5.662 Extraordinario de fecha 24/09/2003 contentivo del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por cuanto los actos administrativos que se impugnan por esta vía, vale decir las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT, correspondientes a los ejercicios económicos 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que ajustaron el valor de la Unidad Tributaria para esos ejercicios, me produjeron y me están produciendo la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, por el*

ajuste ilegal de su valor, ocasionados por los actos administrativos impugnados, obligándome a pagar más impuesto sobre la renta del que legalmente me corresponde, que afecta por igual a todo el universo de sujetos pasivos del referido tributo".

SEGUNDA: En cuanto al ilegal procedimiento del ajuste de la unidad tributaria se expresó lo siguiente:

"(...) Etapa del ilegal reajuste de la UT, desde el año 2009 hasta el año 2014, durante la vigencia del COT 2001.

En primer lugar es menester identificar las Providencias Administrativas contentivas de los valores de las UT, que no son coincidentes con el procedimiento legalmente establecido en el COT 2001, publicadas en las siguientes Gacetas Oficiales:

...

Lo que hizo la Administración Tributaria, sin base legal para ello, vía de hecho del SENIAT, fue ajustar porcentualmente el valor de la unidad tributaria en base a la cantidad aproximada del dieciocho por ciento (18%) entre un año y otro, según la siguiente demostración (...):

...

Etapa de la arbitrariedad en el reajuste de la UT bajo la vigencia del COT 2014 *El Presidente de la República facultado por la Ley que lo autorizó para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, publicada en Gaceta Oficial N° 6.112 Extraordinario del 19/11/2013, procedió a promulgar en fecha 17/11/2014, el Decreto 1.434, de Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial N° 6.152, Extraordinario, de fecha 18/11/2014, en los sucesivo COT 2014, del contenido de ese cuerpo normativo, con respecto a la Unidad Tributaria, se estableció lo siguiente:*

...

Cómo se desprende de la redacción del numeral 15 del artículo 131, el único cambio que experimentó ese artículo, comparado con el numeral 15 del artículo 121 del COT 2001, se basa en que se sustituyó el índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas (IPC AMC) por el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), ajustando la normativa legal a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-04-01, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008, pero omitió el Ejecutivo Nacional el cambio más importante y trascendental desde la creación de la UT hasta la promulgación del COT 2014, que no es otro que la modificación del procedimiento de reajuste de la UT, basado en un incremento anual aproximado del Dieciocho por ciento (18%), como fue instaurado por la Administración Tributaria desde el año 2009, procedimiento que como se vio no es legal, como se demuestra a continuación:

...

Insistió el Presidente de la República en mantener el contenido del numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, con la misma metodología de reajuste de la UT, sin considerar el nuevo procedimiento de reajuste instaurado por la Administración Tributaria, pero nuevamente se demuestra que las UT publicadas en Gaceta Oficial bajo la vigencia del COT 2014, persiste ilegalmente la metodología de reajuste promedio anual basado en un Dieciocho por ciento (18%) y no en el total del 100% en la variación experimentada por el INPC, tal como se observa en el siguiente cuadro:

...

Con la publicación de la UT correspondiente al año 2017 contenida en la Gaceta Oficial N° 6.287 de fecha 24/02/2017, Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003, del 20/02/2017, reajustada en la cantidad de 300 Bs./UT, con un incremento del 69,49%, con respecto a la variación promedio de los últimos años, no existe un procedimiento estandarizado, normado ni ajustado a ningún parámetro de estudio técnico que amerite tales niveles de discrecionalidad no autorizados por el COT, que le permitiera a la Administración Tributaría ajustar la unidad tributaria en base a una porción del índice inflacionario, cuando debió tomar el 100% de ese índice, tampoco fue cónsono el Superintendente del SENIAT con su propia metodología de reajuste anual del 18% que fue formalmente anunciada en declaraciones a los medios de comunicación televisivos en fecha 12/02/2016 en el que indicó lo siguiente:

...

Lo anteriormente reseñado demuestra, por confesión de parte, una total improvisación y una enorme discrecionalidad no autorizada por normativa legal alguna en Venezuela, que con la publicación de la UT para el ejercicio fiscal 2017, rompe el esquema de reajuste promedio de 18% que venía aplicando el SENIAT, cambiando radicalmente su metodología sin indicar estudios técnicos o análisis específicos sobre la necesidad y la normalidad de efectuar ese tipo de reajuste sobrevenido fuera del procedimiento utilizado en los últimos cinco años basado en el promedio del 18%, lo cual agrava más la crisis en el sistema tributario nacional tal como se demostrará en el desarrollo de la presente demanda.

Por cuanto la Administración Tributaria efectuó el ajuste del valor de la unidad tributaria sin aplicar el procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario, que provocó la subvaloración de ésta, ocasionando con ello la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, a continuación paso a exponer las razones de derecho que sustenta el presente recurso de nulidad". (Resaltado de la fuente).

TERCERA: en cuanto a la omisión del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria:

"(...) El valor de las UT publicadas en las Gacetas Oficiales desde el año 2009 hasta el año 2014 que se detallan en el cuadro, no guardan

Folio 815 (6)

relación alguna con el procedimiento legalmente establecido, que se venían aplicando armónicamente desde la creación de la UT hasta el año 2008, como ha quedado demostrado previamente en el presente recurso, observándose errores o desviaciones acumulados de 197,39%, como se aprecia en la última línea del cuadro, lo cual evidencia una metodología distinta a la establecida en la normativa legal y el comienzo de la era del desequilibrio del sistema tributario venezolano, ya que los valores de la unidad tributaria así ajustados no reflejan los índices de inflación correspondientes a esos años.

Es a partir del año 2009 que el SENIAT, apartándose del procedimiento legalmente establecido para determinar el valor reajustado de la UT, y desconociendo la importancia económica y el equilibrio que dicha metodología, otorgó al Sistema Tributario Venezolano desde la creación de la UT, procedió a publicar en Gaceta Oficial valores de las UT que no tienen nada que ver con el mandato que el propio legislador le encomendó a la Administración Tributaria y que se explica a continuación:

> *'Artículo 121: La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial: (Omissis) 15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada'. (Subrayado y negritas nuestro).*

...

En definitiva la UT es un factor creado por la ley, delegado en cuanto a su valoración o ajuste a la Administración Tributaria Nacional, bajo los límites y condiciones establecidos por la ley, no es optativo, no es discrecional ni puede ser relajado por convención alguna, lo cual garantiza de manera permanente el carácter de determinación objetiva que el legislador le atribuyó en el parágrafo tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario de 2001, el incumplimiento del procedimiento de reajuste establecido por ley, además de ser violatorio de los principios de legalidad y competencia establecidos en los artículo 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario de fecha 31/07/2008, trae como consecuencia el desequilibrio total del sistema tributario nacional, basados en actos administrativos de carácter general viciados de nulidad absoluta, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 240 del Código Orgánico Tributario de 2001 y numeral 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos publicada en Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 01/07/1981 y artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y así pido se declare.

...

La subvaloración a la que se sometió ilegalmente la UT trae como resultado directo la invasión de mi esfera patrimonial, y la de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, sustrayendo indebidamente más tributos del que legal y constitucionalmente correspondería, consecuencia de la disminución del desgravamen único y de la rebaja personal y cargas familiares, afectando nuestra capacidad contributiva frente a una verdadera determinación objetiva de la UT en los términos establecidos en parágrafo tercero del artículo 3 del COT 2014, como se ha demostrado suficientemente en el contenido del presente recurso, y que de forma contraria ha procedido el SENIAT y que a expensas de los contribuyentes sin la correspondiente capacidad económica, ha obtenido un beneficio indebido a favor del Tesoro Nacional, siendo efectivo mas no eficiente en la recaudación los tributos afectando el principio de eficiencia consagrado en el artículo 316 constitucional y de acuerdo al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 301, del 27/02/2007, que interpretó constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicada en Gaceta Oficial N° 38.635 de fecha 01/03/2007, en la que asentó el siguiente criterio jurisprudencial en cuanto a la eficiencia y eficacia de la Administración Tributaria.

...

Dicho en otras palabras, la Administración Tributaria viene experimentando el cumplimiento de las metas de recaudación, no porque esté aplicando correctamente las normas tributarias, sino porque literalmente está expoliando sin causa justa, el patrimonio de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, lo que constituye una verdadera voracidad fiscal sin límites.

En cuanto a la UT publicada en Gaceta Oficial N° 6.287, Extraordinario de fecha 24/02/2017 por un valor de 300 Bs./UT contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 de fecha 20/02/2017, aunque no se hayan publicado los índices de precios al consumidor de parte del Banco Central de Venezuela, que permita cumplir con el procedimiento de reajuste establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT, se solicita se declare su nulidad por encontrarse ésta por debajo del valor de Un Mil Sesenta y Siete Bolívares (Bs. 1.067,00) que representó el reajuste objetivo de la UT para el año civil 2015 y que se muestra en la presente demanda en el CUADRO DE REAJUSTE OBJETIVO DE LA UT incluida en la Sección Primera de la Omisión del Procedimiento Legalmente Establecido.

...

Al aplicarle la variación anual del INPC correspondiente al ejercicio fiscal 2016 a la UT correctamente determinada para el año 2015 por la cantidad de Bs. 1.067,00, se obtendría una nueva UT reajustada por la cantidad de ***Cinco Mil Trescientos Noventa Bolívares por UT (5.391,00 UT),*** *(1 067 UT x 5,052 = 5.391), la cual debería ser tomada en cuenta para los efectos legales vinculados con las retenciones de ISLR para el presente ejercicio fiscal 2017, hasta tanto el Banco Central de Venezuela proceda a publicar los INPC, razón por la cual se ratifica la solicitud de declaratoria de nulidad por razones de inconstitucionalidad de la UT publicada en Gaceta Oficial N° 6.287,*

Folio Siete (7)

Extraordinario de fecha 24/02/2017 por un valor de 300 Bs./UT contenida en la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 de fecha 20/02/2017.

...

Con el reajuste de las UT publicadas en las Gacetas Oficiales de los años 2009 al 2016, el SENIAT no fue cónsono con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario vigente para cada fecha de publicación, lo hizo de manera ilegal, sin respetar los índices inflacionarios, lo que demuestra la incorrecta interpretación y aplicación de las normas y procedimientos relativos a las funciones aduaneras y tributarias, consagrada en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial N° 37.320 de fecha 08/11/2001 y numeral 19 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30/12/2015, incumpliendo además con los principios de legalidad y de competencia establecidos en los artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31/07/2008, artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17/11/2014 y sin sujetarse a las atribuciones contenidas en el artículo 121 del Código Orgánico Tributario del 2001 y artículo 131 del COT 2014, incumpliendo de esta forma con el artículo 5 de la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-04-01, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.902 del 03/04/2008 y lo consagrado en los artículos 137 y 141 de nuestra Carta Magna.

En Veintidós (22) años de reajuste de la UT, se puede concluir que los primeros Catorce (14) años se publicaron en las Gacetas Oficiales el valor de las Unidades Tributarias en perfecta sintonía con el procedimiento legalmente establecido, pero a partir de 2009 se ha violado el procedimiento de reajuste de la UT hasta el año 2017 inclusive, causando graves e irreparables distorsiones al sistema tributario, violando mis principios constitucionales y afectando mi patrimonio y de todos los contribuyentes, llegando a su punto más álgido en el año 2016, momento en que se efectuó la subvaloración más agresiva donde el reajuste de la UT solo representó el 10% de la inflación oficial registrada durante el año 2015 tal como se demuestra:

,,,

En cuanto al reajuste de la UT para el ejercicio 2017, tal como se demostró en párrafos anteriormente, el valor de la UT publicada por el SENIAT por la cantidad de Bs. 300, representa solamente el 5,57% de la inflación oficialmente contenida en los Decretos Presidenciales de incremento de cesta ticket socialista y salario mínimo, tal como se demuestra (...). (Resaltado de la fuente).

CUARTA: en cuanto a la violación de los principios constitucionales:

"(...) Como se observa en la línea 11 del cuadro anterior, al presentar mi declaración definitiva de rentas a través del Portal Fiscal, sin incluir el beneficio del Decreto de Exoneración N° 2.680, daría como resultado la cantidad de Doscientos Diez Mil Doscientos Cincuenta y Un Bolívares con Treinta y Seis Céntimos (Bs. 210.251,36), generando un impuesto totalmente indebido por cuanto el SENIAT ha omitido incluir en las operaciones matemáticas de sus sistemas informáticos relacionados con la declaración definitiva de rentas, el beneficio de exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003 equivalente a cincuenta salarios mínimos (50 SM). Como se puede apreciar en el cuadro en el que se aplica la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR, mi enriquecimiento neto anual que no sobrepasa la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, se encuentra gravado con el último nivel de la tarifa y se le aplica un impuesto equivalente al 34%. El impuesto determinado ilegalmente por parte de la Administración Tributaria, además de violar el principio de capacidad contributiva y progresividad, se ha transformado en confiscatorio al tener que disponer de más de dos meses de salario promedio mensual, para el pago de impuesto sobre la renta tal como se puede ver en la línea 15 del cuadro anterior, y todo ello es resultado de la subvaloración de la UT como se ha demostrado suficientemente en la presente demanda.

...

Como se observa del contenido del cuadro (línea 11), para el presente año se estaría generando un impuesto a pagar de Quinientos Cincuenta Mil Novecientos Dieciséis Bolívares con Setenta y Un céntimos (Bs. 550.916,71), el cual representaría el equivalente a más del 20% de mi enriquecimiento anual aplicando directamente un impuesto proporcional del 34% sin derecho al principio de progresividad del tributo, lo cual vulneraría una vez más los articulo 316 y 317 de la CRBV, haciendo confiscatorio el impuesto al distraer más de dos (02) meses de salario para el pago del ISRL y representando el desgravamen único apenas un Ocho punto Setenta por ciento (8,70%) del enriquecimiento anual producto de la subvaloración de la UT.

...

Como se aprecia del contenido del cuadro y del gráfico anteriormente expuestos, el salario mínimo siempre representó una pequeña fracción del desgravamen único, pero una vez que comienza la publicación en Gaceta Oficial de la UT divorciada del procedimiento legalmente establecido para su reajuste, se observa que el salario mínimo comienza a experimentar un sostenido incremento desde el año 2009 hasta el año 2013, llegando a un ascenso vertiginoso durante los años 2014, 2015 y 2016, que posicionan por primera vez en la historia tributaria de la República, al salario mínimo anual por encima del desgravamen único de las 774 UT, por lo que se podría concluir, en cuanto a la realidad de la UT publicada en Gaceta Oficial, que cualquier venezolano que devengue salario mínimo anual, tiene capacidad contributiva, no sólo por haber superado el desgravamen único, sino por haber superado las Un Mil (1.000) UT que el legislador estableció como obligación para presentar declaración, de conformidad con lo consagrado en el artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento.

Folio ocho (8)

...

De haberse cumplido con el mandato de ley en cuanto al procedimiento del reajuste de la UT, se habría mantenido el equilibrio que la UT brindaba al sistema tributario nacional, tal como se desprende de la información contenida en el cuadro y en el gráfico en los que se incluye el valor de la UT objetivamente reajustada, de conformidad con el procedimiento establecido en el COT, sin tener el más humilde trabajador o trabajadora venezolanos, que estar obligados a presenta una declaración de impuesto sobre la renta por haber sobrepasado el límite de Un Mil (1.000) UT, que establece el artículo 77 de la LISR, como se observa del contenido del gráfico anterior, el salario mínimo anual se encontraría muy distante de la cantidad de UT antes mencionadas y por lo tanto, todo aquel que devengue salario mínimo nunca debió ser contribuyente del impuesto sobre la renta, lo que evidencia que la subvaloración de la UT violó el principio de capacidad económica o contributiva.

Todo lo antes demostrado pone tanto a los Magistrados del TSJ y demás funcionarios dependientes del Poder Judicial, como a todo venezolano en nuestra condición de contribuyentes del ISLR, en una posición de debilidad jurídica frente a la acción expoliatoria de la Administración Tributaria.

Por todo lo antes expuesto, solicito a la Sala declare la nulidad de las Providencias Administrativas que ajustaron el valor de la Unidad Tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por violación del principio de progresividad, en perjuicio de mi condición de contribuyente, personas natural, del impuesto sobre la renta, que afecta por igual a todos los demás sujetos pasivos del referido tributo, tanto del sector público como del sector privado.

De manera que, como ha quedado demostrado en esta sección, en mi condición contribuyente del impuesto sobre la renta, lo que también ocurre con los demás contribuyentes personas naturales residentes, la Administración Tributaria me ha violado los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, al ajustar de manera ilegal el valor de la unidad tributaria y así pido se declare".

QUINTA: en cuanto la desviación de poder del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario:

Para demostrar los supuestos concurrentes que configuran el vicio de desviación de poder, a saber; que el funcionario que dicta el acto administrativo tenga atribución legal de competencia y que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador, a continuación lo paso a comprobar en los siguientes términos;

...

El funcionario que dictó los actos administrativos de efectos generales: Providencias Administrativas de Reajuste de la UT detalladas en el cuadro anterior, ha sido el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), Ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, designado por el

Presidente de la República, según Decreto N° 5.851 del 01/02/2008, publicado en Gaceta Oficial N° 38.863 de la misma fecha, dicho funcionario en calidad de máximo representante de la Administración Tributaria Nacional, contaba con las facultades, atribuciones y funciones que establece el artículo 121 del COT 2001, específicamente el numeral 15, funciones que deben ser honradas de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LOAP 2001 y numeral 18 del artículo 4 de la Ley SENIAT 2001.

...

En cuanto a que el acto administrativo haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador, se tienen dos vías para probarlo; la primera: se enfoca en la afectación del principio de reserva legal delegada a la Administración Tributaria, establecido en el artículo 3 del COT, como consecuencia de la subvaloración de la UT por el ilegal reajuste del que fue objeto, que degeneró en un fin exclusivamente distinto al espíritu, propósito y razón que el legislador le atribuyó a la UT, lo cual quedó suficientemente demostrado en la violación reiterada de reajuste de la UT para los ejercicios fiscales comprendidos desde el año 2009 hasta el año 2017 en el capítulo Segundo, del Derecho, Sección Primera, Omisión del Procedimiento Legalmente Establecido; y la segunda: las consecuencias derivadas de la publicación en Gaceta Oficial de las UT en el sistema tributario nacional y sus efectos violatorios de los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad, consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, (...).

Folio nueve (9)

SEXTA: en cuanto a los efectos perniciosos por la subvaloración en el ajuste de la unidad tributaria (bono de alimentación o cesta ticket):

"(...) En el caso del beneficio de alimentación, desde el momento en que se comenzó a expresar en UT (año 1998) hasta el año 2014, se mantuvo inalterable en fracciones de 0,25 UT hasta 0,50 UT, pero motivado a la subvaloración de la UT por la Administración Tributaria, el Presidente de la República se vio en la obligación de aumentar las cantidades de UT de dicho beneficio en vez de incrementar el valor de la UT, llegando en la actualidad a tener un cesta ticket socialista equivalente a 12 UT por día, lo cual representa un incremento del 2.400% en las cantidades de UT (0,50 UT año 2014 x 2.400% = 12 UT año 2017), todo ello motivado a la pérdida de carácter de determinación objetiva de la UT para la cual fue creada de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 3° del artículo 3 del Código Orgánico Tributario. (...).

...

De haberse mantenido el reajuste objetivo de la UT como se ha demostrado en la presente demanda, el beneficio de alimentación para el presente año sería el que se detalla:

Se tomará como valor reajustado de la UT para el año 2017 la cantidad de Cinco Mil Trescientos Noventa y Un Bolívares (5.391,00 Bs/UT),

como se ha determinado en este escrito, hasta tanto el Banco Central de Venezuela publique los INPC.

...

Como se puede apreciar, la subvaloración de la UT, trae como consecuencia, en el ámbito laboral, que en mi condición de asalariado y miembro del pueblo venezolano, pierda la cantidad de Bs. 1.832.760,00 mensuales en el beneficio de alimentación [Bono de alimentación subjetivo: 12 ut x 300= 3600 x 30= Bs. 108.000,00; Bono de alimentación objetivo: 12 ut x 5.391 = 64.692,00 x 30= 1.940.760]". (Agregado nuestro).

SÉPTIMA: efectos perniciosos en el impuesto sobre la renta a pagar por las personas naturales, violación del principio de progresividad:

"(...) Como se puede apreciar del contenido del cuadro anterior en el que se detalla la información contenida en mi declaración de impuesto sobre la renta del año finalizado el 31/12/2009, al emplear el valor de una unidad tributaria subvaluada, que no se corresponde con la determinación objetiva que establece el artículo 3 del Código Orgánico Tributario, se observarán diferencias en mi perjuicio, que afectan el impuesto determinado y que coadyuva a sustraer parte de mi patrimonio de manera ilegal afectando el principio de progresividad, al romperse el equilibrio que el legislador garantizó con la creación de la unidad tributaria y su metodología de reajuste anual [Con la unidad tributaria subjetiva o subvaluada pague la cantidad de Bs. 7.087,94, en tanto que con la unidad tributaria objetiva o valuada me correspondía pagar la cantidad de Bs. 5.432,80] *(...).*

...

En cuanto a mi declaración de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2010, N°: 1190009890, presentada el 13/01/2011, se muestran las siguientes diferencias arrojadas de la comparación del proceso determinativo en base al valor objetivo y subjetivo de la UT:

...

En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la base imponible determinada con la unidad tributaria subvalorada y la valuada objetivamente de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario de 2001, aunque se encuentran en el mismo nivel, se evidencia que el enriquecimiento neto determinado según la unidad tributaria subjetiva se ubica en el extremo superior del nivel 3 de la tarifa, mientras que en enriquecimiento neto determinado con el valor objetivo de la UT se ubica en el extremo inferior del nivel 3 de la tarifa, lo cual origina un impuesto a pagar de forma indebida [Con la unidad tributaria subjetiva o subvaluada pague la cantidad de Bs. 5.537,32, en tanto que con la unidad tributaria objetiva o valuada me correspondía pagar la cantidad de Bs. 3.158,52], *afectando el principio de progresividad establecido en*

el artículo 316 de la Carta Magna, estoy pagando más impuesto con menos capacidad económica.

...

De la información contenida en mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta N° 1290019104, del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2011, se desprenden las siguientes diferencias comparativas:

...

A la aplicar de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la UT subjetiva se ubica en el nivel 2°, gravando con un Nueve por ciento (9%), mientras que con la UT objetivamente determinada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 1 de la tarifa y se gravaría con un Seis por ciento (6%) [Con la unidad tributaria subjetiva o subvaluada pague la cantidad de Bs. 2.212,10, en tanto que con la unidad tributaria objetiva o valuada no me correspondía pagar impuesto alguno], *lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria 316 constitucional, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta a la que el legislador ordenó por efecto de la subvaloración de la UT.*

...

De la información contenida en mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta N° 1390005542, del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2012, se desprenden las siguientes diferencias comparativas:

...

En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la unidad tributaria subjetiva se ubica en el nivel 2° de dicha tarifa, gravando con un Nueve por ciento (9%), mientras que con la UT objetivamente determinada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario el Enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 1 de la tarifa y se gravaría con un Seis ciento (6%) [Con la unidad tributaria subjetiva o subvaluada pague la cantidad de Bs. 76,80, en tanto que con la unidad tributaria objetiva o valuada no me correspondía pagar impuesto alguno], *lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria previsto en el artículo 316 constitucional, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta a la que el legislador ordenó por efecto de la subvaloración de la UT.*

...

De la información contenida en mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta N° 1490008818, del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2013 y presentada el 09/01/2014, se desprenden las siguientes diferencias comparativas:

...

Folio diez (10)

En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la UT subjetiva se ubica en el nivel 2°, gravando con un Nueve por ciento (9%), mientras que con la UT objetivamente determinada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 1 de la tarifa y se gravaría con un Seis por ciento (6%) [Con la unidad tributaria subjetiva o subvaluada pague la cantidad de Bs. 998,93, en tanto que con la unidad tributaria objetiva o valuada no me correspondía pagar impuesto alguno], *lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria 316 constitucional, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta a la que el legislador ordenó por efecto de la subvaloración de la UT.*

...

De la información contenida en mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta N° 1590173002, del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2014, se desprenden las siguientes diferencias comparativas:

...

En cuanto a la aplicación de la Tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la base imponible determinada con la UT subjetiva se ubica en el nivel 2° de dicha tarifa, gravando con un Nueve por ciento (9%), mientras que con la UT objetivamente determinada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 1 de la tarifa y se gravaría con un Seis ciento (6%) [Con la unidad tributaria subjetiva o subvaluada pague la cantidad de Bs. 5.411,36, en tanto que con la unidad tributaria objetiva o valuada no me correspondía pagar impuesto alguno], *lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria previsto en el artículo 316 constitucional, al establecerse una base de cálculo del tributo distinta a la que el legislador ordenó por efecto de la subvaloración de la UT.*

...

Queda demostrado con los casos reales de determinación del impuesto sobre la renta, en mi condición de contribuyente, el efecto pernicioso en el procedimiento de reajuste de la UT, practicado por el Superintendente del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional del período 2009-2015, que han afectado mi esfera patrimonial, sustrayendo indebidamente más impuesto sobre la renta del que legal y constitucionalmente corresponde, afectando por igual a todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas naturales residentes, entre ellos, a los del Poder Ejecutivo; Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros, Presidentes de Institutos Autónomos (incluyendo al Superintendente del SENIAT) y empresas del Estado; Poder legislativo: Junta Directiva, Diputados y empleados de la Asamblea Nacional; Poder Judicial: Magistrados y funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia y demás jueces y funcionarios judiciales de los tribunales y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus funcionarios; y del Poder Ciudadano: Defensor del Pueblo, Fiscal General de la República y Contralor General de la República y sus funcionarios públicos. Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, Suboficiales Profesionales de Carrera, Tropa

Profesional y alistados de las Fuerzas Armadas Nacionales y demás funcionarios administrativos, así como todo funcionario o servidor público de cualquier rama del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal y demás contribuyentes dependientes del sector privado". (Agregado nuestro).

OCTAVA: intencionalidad fallida de los decretos de exoneración para atenuar la violación del principio de no confiscatoriedad:

Folio once (11)

"(...) Con la introducción de un supuesto beneficio de exoneración, trató el Ejecutivo Nacional de ocultar el efecto de la violación de los principios constitucionales consagrados en los artículos 316 y 317, el cual logró su efecto con respecto a las cantidades contenidas en el cuadro anterior basada en mi enriquecimiento anual, pero al tratarse de una cantidad mayor de enriquecimiento neto, como podría ser el caso hipotético de algún Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, o de cualquier otro funcionario del alto rango sujeto a la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarías del Poder Público (LOE) publicada en Gaceta Oficial N° 39.592 del 12/01/2011, que cuente con las mismas cargas familiares y se encuentre sometido sólo al beneficio del desgravamen único, el resultado que podría derivarse de la subvaloración de la UT es totalmente confiscatorio, como se demostrará a continuación:

Para el presente ejemplo me basaré en lo dispuesto en LOE, que establece un límite máximo mensual equivalente a Doce (12) salarios mínimos y en cuyo numeral 2 se mencionan a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, considerando que las cifras que se indiquen como ejemplo de enriquecimiento neto forman parte del salario normal según Opinión emitida por la Gerencia de Servicios Jurídicos del SENIAT N° SNAT/GGSJ/GDA/DDT/2016-0746, de fecha 07/12/2016, a continuación se procede de la siguiente forma:

...

Como se aprecia del caso hipotético pero totalmente fáctico, un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, al igual que cualquier otro funcionario que se incluya en el artículo 8 de la LOE, pagaría un impuesto de forma indebida por la cantidad de ***Quinientos Cincuenta*** *y* ***Cinco Mil Trescientos Sesenta*** *y* ***Cinco Bolívares con Cincuenta*** *y* ***Seis Céntimos (Bs. 555.365,56),*** *como se aprecia en la línea 12 del cuadro anterior, que representa un Novecientos Cuarenta y Nueve coma Ochenta y Nueve por ciento (949,89%) de impuesto pagado en exceso como se observa en la línea 13, y haciendo frente a una obligación tributaria que distrae el equivalente a más de Tres (03) meses de salario promedio mensual, como se desprende de la información contenida en la línea 15 del cuadro, aplicando una alícuota impositiva del 34% de forma directa, como se aprecia al final del cuadro, sin haber tenido la oportunidad de someterse al principio de progresividad del artículo 316 constitucional, lo cual evidencia el carácter confiscatorio, no de la tarifa N° 1, contenida en el artículo 50 de LISR, sino del factor utilizado para establecer la base de cálculo del tributo, como lo es la UT. De haberse efectuado la determinación del impuesto sobre la base de una UT reajustada, de conformidad con lo establecido*

en el COT, sólo se vería comprometida una fracción del salario promedio mensual como se observa en la línea 15 columna 3 del cuadro anterior, le sería aplicada una alícuota impositiva de 9%, ajustada al principio de progresividad del artículo 316 constitucional (...).

Aun contando con un supuesto beneficio de exoneración de 6.000 UT para el ejercicio fiscal 2016 de igual forma cualquier funcionario que obtenga enriquecimientos netos equivalente a la cantidad de salario que establece el artículo 8 de la LOE, estaría frente a un impuesto causado indebidamente (...). (Resaltado de la fuente).

NOVENA: violación de los principios constitucionales por la omisión de la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR:

"(...) Según lo dispone el numeral 3 del artículo 147 del COT 2014 y artículo 136 del RLISR, es la Administración Tributaría la que tiene el deber de elaborar los formularios y medios de declaración y es precisamente el Portal Fiscal el que contiene el formulario electrónico de declaración definitiva de impuesto sobre la renta para personas naturales, el cual se encuentra automatizado para efectuar todas las operaciones matemáticas, que se derivan del proceso determinativo, en el que se incluye el enriquecimiento global neto anual, los desgravámenes y la causación del impuesto producto de la aplicación de la tarifa N° 1 y sus correspondientes rebajas personal y cargas familiares, se tiene también como cálculo automático, dentro del formulario electrónico de impuesto sobre la renta, el control que se debe efectuar a todo contribuyente que no exceda de Un Mil (1.000) UT de enriquecimiento neto o Un Mil Quinientas (1.500) UT de ingresos brutos, como base de exclusión o base informativa, para presentar la declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR 2015 y artículo 138 de su Reglamento, pero no existe, dentro del cuerpo de la declaración electrónica definitiva de rentas para las personas naturales residentes, cálculo alguno que se vincule a la exención de base de cincuenta salarios mínimos (50 SM), de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del RLISR como única condición para aplicar la tarifa número 1, establecida en el artículo 50 de la LISR, que debería estar formando parte del contenido de la declaración como operación matemática automática que garantice la correcta determinación del impuesto sobre la Renta.

Es menester indicar que la base informativa y la exención de base constituyen los elementos fundamentales que garantizan el principio de capacidad económica, convirtiéndose en el límite inferior a partir del cual comienza el parámetro de medición del principio de progresividad, ambos principios establecidos en el artículo 316 de la CRBV, pero el hecho de que la Administración Tributaria no haya incluido en el formulario electrónico de declaración definitiva de impuesto sobre la renta para personas naturales residentes, la exención de base, genera la aplicación indebida de la Tarifa N° 1 de la Ley, gravando un enriquecimiento neto que constituye el nivel vital o de subsistencia, representado en el costo de la canasta básica, como parámetro de ajuste anual del salario mínimo, que garantiza el goce de los derechos sociales de los trabajadores, consagrados en el artículo 91 de la CRBV, que alteraría la intangibilidad y progresividad de los derechos y

beneficios laborales, consagrados en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, y que el legislador tributario en perfecta armonía con el principio de capacidad económica, lo ha mantenido en su cuerpo normativo estableciendo una base vital anual de cincuenta salarios mínimos (50 SM), que representa los derechos sociales de los trabajadores y sus familias.

...

Todo lo indicado hasta el párrafo anterior en lo referente a la reticencia de la Administración Tributaria de reconocer la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, tiene una connotación que trasciende la mera figura de la omisión de una simple formula de condicionamiento de aplicación de la Tarifa N° 1, sino que va más allá, hasta niveles que afectan la esfera de principios constitucionales relacionados con el grave desequilibrio que se ha causado al sistema tributario nacional, originado por la subvaloración de la UT, que se demostrará de forma detallada en el desarrollo del presente recurso y que se aborda de la siguiente manera:

Folio doce (12)

DECIMA: en cuanto a la subvaloración de la unidad tributaria y sus efectos sobre la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta:

"(...) La exención de base y la base informativa como garantía del principio de capacidad contributiva se ven afectadas por la subvaloración de la UT, en el sentido de que al experimentarse el incremento de los salarios mínimos sin la debida proporcionalidad en el incremento de la UT, la exención de base asciende a niveles tales que llegaran a eliminar la tarifa 1 del impuesto sobre la renta, y la base informativa o de exclusión para el cumplimiento del deber formal de presentar declaración, se reduce hasta el grado que los trabajadores que devenguen un salario mínimo, pasan a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta por primera vez en nuestra historia contemporánea desde que se introdujo el concepto de UT, todo perfectamente demostrable como se indicará de seguida.

...

Como se puede apreciar en el cuadro precedente al aplicar la Tarifa N° 1 al enriquecimiento neto gravable que supere la exención de base de los 50 SM, se hace atentatorio al principio de progresividad establecido en el artículo 316 de la CRBV y también se vuelve confiscatorio, al tener un contribuyente que someterse a un impuesto proporcional del 34% sobre un enriquecimiento global neto anual que apenas supera el nivel de subsistencia establecidos en la norma reglamentaria en cincuenta salario mínimos, violando de esta forma lo establecido en el artículo 317 de la CRBV. También contamos con un fenómeno generado por la subvaloración de la UT, que ha permitido que cualquier persona natural que obtengan ingresos brutos anuales superiores a Siete Mil Quinientas unidades tributarias (7.500 UT), pueda ser calificada como sujeto pasivo especial de conformidad con lo establecido en el literal 'a' del artículo 2 de la Providencia N° SNAT/2007/0685, por la cual se dicta la reforma parcial de la Providencia N° 0828 del 21/09/2005, Sobre Sujetos Pasivos Especiales,

publicada en Gaceta Oficial N° 38.622 del 08/02/2007, en tal sentido la exención de base que se obtiene del equivalente de los 50 SM en UT (7.653 UT), que se muestra en los cuadros y gráficos anteriores, es superior a la cantidad de UT que establece la Providencia para la calificación de contribuyentes especiales (7.500 UT), lo que nuevamente refuerza lo argumentado en el presente recurso, en cuanto la distorsión causada por el reajuste de la UT, llegando a límites tan ilógicos que la base de exención establecida en el artículo 127 del RLISR es superior a la cantidad de UT necesarias para calificar como contribuyente especial.

En el caso específico del contribuyente que interpone la presente demanda, me encuentro en el supuesto establecido en la normativa sobre contribuyentes especiales anteriormente indicada, por cuanto el patrono al cual presto mis servicios (SENIAT), para el presente mes de marzo de 2017, me informa sobre la variación que se debe efectuar a las remuneraciones estimadas a percibir (AR-I), la cual asciende a la cantidad de Dos Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Diecinueve Bolívares con Setenta y Tres céntimos (Bs. 2.668.719,73) que al llevarlas a su equivalente en UT al valor de 300 Bs./UT contenida en la Gaceta Oficial N° 6.287 de fecha 24/02/2017, Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003, del 20/02/2017, da como resultado la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Noventa y Cinco coma Setenta y Tres UT (8.895,73 UT), cantidad notablemente superior a la establecida en el literal 'a' del artículo 2 de la Providencia N° SNAT/2007/0685, razón por la que sería perfectamente calificable como contribuyente especial y hacerme acreedor de un 200% adicional sobre cualquier sanción por el incumplimiento de cualquier deber en mí condición de contribuyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del COT.

La exención de base establecida en el artículo 127 RLISR 2003 es el elemento que avala la existencia de las tarifas o tipos impositivos, esa exención es la que garantiza el principio de progresividad, la subvaloración de la UT y el incremento del salario mínimo por Decretos Presidenciales, permiten el ascenso de la base de exención en cada tramo de la tarifa hasta hacerla inaplicable como se demostró anteriormente.

UNDECIMA: en cuanto a los decretos de exoneración de ISLR que no evitan la violación de principios constitucionales:

"(...) El Decreto de Exoneración se emite fundamentalmente para tratar de ocultar la acción desbastadora de la subvaloración de la UT, prueba de ello la tenemos en lo insuficiente que se convirtió el desgravamen único y las rebajas personales y cargas de familia frente a una UT tan deprimida, que no representa la realidad inflacionaria, con la que se pretendía que se ajustase anualmente, con la finalidad de mantener una determinación objetiva como lo establece el parágrafo tercero del artículo 3 del COT, generando de esta forma la causación de un impuesto sobre la renta que ha llegado a niveles de confiscatoriedad, por la afectación de la reserva legal de modificación de la base de cálculo del tributo, establecida en el numeral 1 del artículo 3 del COT, que le fuera delegada a la Administración

Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los parágrafos segundo y tercero del mismo artículo antes mencionado, lo que ha traído como consecuencia la eliminación paulatina de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la LISR, tal como se demostró anteriormente y se seguirá demostrando en el desarrollo del presente recurso.

...

Al gozar las personas naturales residentes de los beneficios antes especificados, no se justificaría una exoneración del pago de impuesto sobre la renta, debido a que los beneficios contenidos en la Ley y su Reglamento, garantizarían una equilibrada carga impositiva, fundamentalmente determinada en base a un factor de indexación periódico, de acuerdo a los niveles de inflación como lo es la UT, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, y otro factor que determina la capacidad contributiva que condiciona la aplicabilidad del tipo impositivo, como lo es la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, que se ajusta anualmente, tomando como referencia la canasta básica, de acuerdo a lo consagrado en el segundo aparte del artículo 91 de la CRBV, pero lamentablemente el equilibrio que existió en el sistema tributario nacional, se rompió cuando se violó el procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la UT, subvalorándola a niveles tales que la mayoría de los beneficios indicados anteriormente, se hicieron totalmente insuficientes frente a un enriquecimiento neto anual, que se incrementa en mayor medida que el valor de la UT, generando una elevada carga impositiva y quedando como único elemento de beneficio real, la exención de base de cincuenta salarios mínimos (50 SM), establecida en el artículo 127 del RLISR, por estar ésta vinculada a un factor de ajuste periódico distinto al de la UT como lo son los decretos de aumentos del salario mínimo, todo ello nos llevó a una realidad ineludible, como la que se presentó en el momento en que se debía declarar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2015, cuyo resultado arrojaba altas cantidades de impuesto sobre la renta causado, que ameritó la intervención del Ejecutivo Nacional para otorgar una exoneración de 3.000 UT con el fin de compensar temporalmente los efectos negativos de la subvaloración de la UT, pero sin tomar en consideración la existencia y efectos de la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR, resultando, por primera vez en la historia tributaria venezolana, que se otorga una exoneración sobre una porción de la misma base imponible que gozaba de una exención reglamentaria, lo que podría interpretarse como un doble beneficio fiscal de exención y de exoneración, por cuanto no indica la Administración Tributaria Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Exoneración N° 2.266 y los deberes establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo 147 del COT 2014 y las funciones encomendadas en los numerales 19 y 29 del artículo 4 de la Ley del SENIAT, de qué manera se aplicaría el beneficio de exoneración de 3.000 UT otorgadas por el Ejecutivo Nacional, debido a que es perfectamente interpretable que éstas se sustraigan del enriquecimiento neto del contribuyente, para así obtener el enríquecimiento neto que se compararía con la exención de base de 50 salarios mínimos contenida en el artículo 127 del RLISR 2003, que es el requisito para la aplicación de la tarifa N° 1 establecida en el artículo 50 de la LISR ya que de ser coincidentes y no excluyentes tales beneficios, tendríamos que el equivalente en UT de la exención de base

Folio trece (13)

de 50 SM, es superior a la cantidad de UT otorgadas en el Decreto N° 2.266 (...).

...

Está claro que el beneficio de exención de base es superior a los Decretos de Exoneración para los ejercicios fiscales 2015 y 2016, pero en el caso de la exención de base, al ser aplicada, eliminó en el año 2015 los Tres (03) primeros tramos de la Tarifa N° 1 y para el año 2016 eliminó todos los tramos de la Tarifa 1, como se demostró en puntos anteriores, ya que cualquier enriquecimiento neto que supere los cincuenta salarios mínimos (50 SM) se encontrará sometido a un impuesto proporcional del 34%, equivalente al último nivel de la Tarifa 1, lo cual patentizaría la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317 de la CRBV, todo motivado a la subvaloración de la UT, razón por la que el Ejecutivo Nacional emite un Decreto de Exoneración, con la finalidad de disfrazar esa realidad y mantener artificialmente la vigencia de la Tarifa 1 (...).

...

En vista de que el Ejecutivo Nacional había emitido el Decreto 2.266, en el que se preveía las mismas 3.000 UT, como exoneración del impuesto sobre la renta a las personas naturales residentes, para el ejercicio fiscal que se encontraba en curso para el momento de la emisión del Decreto, es decir, año 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del mencionado Decreto, y pasado menos de un año, fue incrementada la cantidad de UT otorgadas como beneficio al doble: 6.000 UT, mediante otro Decreto de Exoneración, el N° 2.680, lo cual evidencia una desacertada política fiscal que no guardaba la mínima relación con la propia política de Estado vinculada con el incremento del salario mínimo que afectaría la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003, frente a la peor subvaloración que ha experimentado el reajuste de la UT desde su creación, hasta febrero del 2016, momento en el cual el reajuste de la UT representó sólo el Diez por ciento (10%) del índice inflacionario que oficialmente se registró según el Banco Central de Venezuela y que se demuestra detalladamente más adelante.

...

Estando frente a un caso en el que un enriquecimiento neto que apenas superó en un céntimo (0,01) la base de exención establecida en el artículo 127 del RLISR 2003, y contando con un beneficio de exoneración de 3.000 UT, se le debía aplicar un porcentaje tan elevado y que además evidenciaba la inaplicabilidad de los niveles del 1 al 5 de la Tarifa 1, por los efectos de la subvaloración de la UT, que materializa la violación del principio de progresividad, consagrado en el artículo 316 de la CRBV, es que procede el Presidente de la República a emitir el segundo Decreto de Exoneración, que coadyuve a compensar el problema generado por la falta de previsión, planificación y omisión del procedimiento constitucionalmente establecido para el reajuste anual del salario mínimo, dispuesto en el segundo aparte del artículo 91 de la CRBV y la deficiencia ocasionada por la subvaloración de la UT.

Se comprueba de esta forma la violación del principio de progresividad

establecido en el artículo 316 de la CRBV, al hacerse inaplicables los tramos del 1 al 6 de la Tarifa 1, aún y cuando se contaba con un beneficio de exoneración de 3.000 UT contenidas en el Decreto N° 2.266. La razón de tal fenómeno, radica en la publicación en Gaceta Oficial N° 40.846 de fecha 11/02/2016 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 con un subvalor de la Unidad Tributaria de 177 Bs./UT, que apenas representaba el 10% de la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicada por el Banco Central de Venezuela, es decir se ajustó la unidad tributaria en una décima parte (1/10) de la inflación reportada para el ejercicio 2015 (...).

...

La Administración Tributaria insistió ilegalmente en el reajuste de la unidad tributaria para el presente ejercicio, obteniendo como resultado un nuevo valor por la cantidad de 300 Bs./UT, según Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003 de fecha 20/02/2017, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287, Extraordinario de fecha 24/02/2017, cuyas consecuencias inmediatas se vinculan con la obligatoriedad de presentar declaración definitiva de ISLR a todo trabajador y adolescente aprendiz venezolano que perciba un salario mínimo, por cuanto la base informativa para la presentación de dicha declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento, es de Un Mil (1.000) UT lo que equivaldría a Trescientos Mil Bolívares (Bs. 300.000,00) anuales y el salario mínimo recientemente incrementado el 09/01/2017, según Decreto 2.660 publicado en Gaceta Oficial N° 41.070, por la cantidad de Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Ocho Bolívares con Quince Céntimos (Bs. 40.638,15), ascendería a la cantidad mínima anual de Cuatrocientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Bolívares con Ochenta céntimos (Bs. 487.657,80) y en el caso de los adolescentes aprendices a que hace referencia el artículo 2 del Decreto 2.660, el salario anual mínimo ascendería a la cantidad de Trescientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Dos Bolívares con Veinte céntimos (Bs. 362.662,20) lo que obligaría a todo venezolano que perciba salario mínimo a declarar impuesto sobre la renta, cuyo incumplimiento generaría la sanción establecida en el artículo 103 del COT. Los efectos de la nueva subvaloración de la UT traerá graves consecuencias en el futuro inmediato, por cuanto de cada decisión ejecutiva de aumento de salario mínimo, deviene en el incremento del impuesto causado para los que devenguen salario mínimo para el presente ejercicio fiscal en curso que finalizará el 31/12/2017, resultando en el caso de un trabajador sin cargas familiares que su enriquecimiento neto anual se corresponda con sólo Doce (12) salarios mínimos y de no ser incorporada la exención de base que establece el artículo 127 del RLISR en la declaración electrónica del SENIAT, este causaría un impuesto por la cantidad de Doce Mil Trescientos Veintisiete Bolívares con Cuarenta y Siete céntimos (12.327,47) (...).

...

El resultado que se obtiene del cuadro anterior demostraría la violación de los principios de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, el cual sólo se garantizaría con la incorporación de la exención de base de 50 SM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127

Folio catorce (14)

del RLISR y la regularización del valor real de la UT que garantice la determinación y la simple aplicación aritmética que dispone el parágrafo 3° del artículo 3 del COT. Este ejemplo es un panorama que en la actualidad estaría obligando a todo patrono agente de retención a sustraer indebidamente porciones del patrimonio de los trabajadores, a pesar que se encuentran por debajo de la base de exención de los 50 SM.

De igual manera pierden efectos, por el ajuste ilegal de la unidad tributaria, los Decretos de Exoneración Nos. 2.266 y 2.680, teniendo los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia una oportunidad inédita, en cuanto a derecho se trata, ya que tal situación los afecta directamente como contribuyentes del impuesto sobre la renta, en su condición de asalariados territoriales bajo relación de dependencia del Poder Judicial, y de la misma manera a los abogados asistentes, abogados auxiliares, abogados, personal administrativo y obrero del Máximo Tribunal, al igual que todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta tanto del sector público como privado.

...

*Como se aprecia del contenido comparativo de la aplicación de la Tarifa 1, cualquier alto funcionario público (**Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Rectores del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la República quien deberá hacerse parte de la presenta acción en la defensa de los intereses del Ejecutivo Nacional,** etc.), que haya obtenido enriquecimientos netos anuales para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la LOE, debió aplicar un impuesto proporcional del 34% correspondiente al último nivel de la Tarifa 1, basado en la determinación del enriquecimiento neto gravable, utilizando la ilegal y subvalorada UT publicada en Gaceta Oficial, pero de haberse efectuado la determinación con el valor de la UT objetivamente reajustada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente, que garantizaba el principio constitucional de progresividad consagrado en el artículo 316 de la CRBV, solo le correspondería tributar en base a un 12% en el tercer nivel de la Tarifa 1, como se demuestra en el cuadro anterior, lo cual evidencia que el ilegal reajuste de la UT publicado en Gaceta Oficial, viola los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad, establecido en los artículo 316 y 317 de la CRBV, razón por la que se vio obligado el Ejecutivo Nacional a emitir el Decreto de Exoneración N° 2.266 de 3.000 UT con la finalidad de atenuar el efecto de la subvaloración que la Administración Tributaria ocasionó a la UT, pero que en el caso de los funcionarios públicos regidos por la LOE, o cualquier otro contribuyente que obtenga enriquecimientos netos equivalentes o superior al ejemplo indicado anteriormente, se vería afectado de igual forma, debido a que el supuesto beneficio de la exoneración de las 3.000 UT aun afecta el principio de progresividad, debido a que no se equipara con la aplicación del tramo correcto de la Tarifa 1, en función de la utilización de la UT que legalmente correspondería, o dicho de otra manera, al convertir el enriquecimiento de los altos funcionarios regidos por la LOE en la subvaluada unidad tributaria publicada en la Gaceta Oficial, el resultado será siempre superior a las 3.000 UT del Decreto N° 2.266 (...).*

...

Aun contando con el beneficio del Decreto de Exoneración de 6.000 UT, se violan los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, debido a que el enriquecimiento neto gravable, determinado en base a la UT subvalorada, es superior al enriquecimiento neto gravable, determinado en base al valor de la UT objetivamente reajustada, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

De esta forma pueden tener una especie de referencia los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia de la manera en que se nos está violando nuestros principios constitucionales, a este recurrente y a todos los contribuyentes personas naturales residentes del impuesto sobre la renta, dada la generalidad del tributo, sean contribuyentes que perciban salario mínimo, o sean contribuyentes que desempeñen altos cargos en el Poder Público, y la forma en que se ha invadido nuestro ámbito patrimonial, sustrayendo indebidamente más impuesto sobre la renta del que justamente correspondería, de conformidad con el principio de progresividad,(...).

...

Por la subvaloración de la UT nos encontramos en la actualidad frente al caso de un trabajador venezolano que ha devengado salario mínimo y se ha convertido en sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, fenómeno inédito que obligaría a la clase trabajadora que percibe el menor nivel de ingreso, a presentar declaración de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR y artículo 138 de su Reglamento, y también obligaría a cualquier asalariado sin cargas de familia a pagar impuesto sobre la renta debido a la falta de inclusión en la declaración electrónica contenida en el Portal Fiscal del SENIAT del beneficio de la base de exención establecida en el artículo 127 del RLISR (...).

...

Para el momento en que se consigna la presente demanda, en nuestro país se les está efectuando la retención de impuesto sobre la renta establecida en el artículo 2 y siguientes del Decreto 1.808 del 12/05/1997, publicado en Gaceta Oficial 36.203, a cantidad de trabajadores que no pasan la base de exención establecida en el artículo 127 del Reglamento de la LISR, se están aplicando porcentajes de retención basados en la determinación de un impuesto estimado para el ejercicio fiscal 2017 sobre la base de una UT ilegalmente reajustada, que afecta los principios constitucionales consagrados en los artículos 89 numeral 1°, 316 y 317 de la CRBV y antes de finalizar el plazo de los Tres (03) meses para presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con los dispuesto en el artículo 146 del RLISR 2003, estarían todos los trabajadores del país que devengaron salario mínimo en el ejercicio finalizado el 31/12/2016, en la obligación de declarar el impuesto sobre la renta, con las excepciones de todo aquel trabajador que al haber ingresado o egresado en el campo laboral, le haya generado en el ejercicio civil 2016 un enriquecimiento neto inferior a Un Mil (1.000) UT.

Folio quince (15)

Con toda la información, hechos, pruebas y cálculos basados en la simple aplicación aritmética a que hace referencia el numeral 3° del artículo 3 del COT, se ha demostrado que los Decretos de Exoneración se emitieron con la única finalidad de intervenir en el acaecimiento natural del hecho imponible en materia de enriquecimiento anual neto para las personas naturales residentes, con el objeto de aminorarlos y diferir los efectos de la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad contenidos en los artículos 316 y 317 constitucionales, pero imposibilitados dichos Decretos de evitar que todo trabajador que devengue salario mínimo se encuentre exento de presentar su declaración definitiva de ISLR para el ejercicio fiscal que finalizó el 31/12/2016, poniendo, por primera vez en la historia tributaria de la Nación, al más humilde trabajador en condición de contribuyente producto de la subvaloración de la UT, afectando la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales consagrados en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, razones por las cuales solicito la nulidad de los actos administrativos impugnados". (Resaltado de la fuente).

Mediante oficio N° SNAT/DDS/ORH/DRNL/CPD/2017/02185 del 3 de abril de 2017, notificado el 5 del mismo mes y año, la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), determinó cargos en mi contra por "*...la presunta irregularidad con ocasión de haber interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia un* ***RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL*** *'contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007; SNAT/2011-0009; SNAT/2012-0006; SNAT/2013-0009; SNAT/2014-0008; SNAT/2015-0019; SNAT/2016-011 y SNAT/2017-0003, (omissis) que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, (omissis) por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el ajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder, y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad; consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años, y sus efectos*

desestabilizadores en el sistema tributario nacional'...". (Resaltado de la fuente).

La Oficina de Recursos Humanos del organismo querellado subsumió tal hecho en la causal de destitución prevista en el artículo 86 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, referida a la falta de probidad.

El 20 de abril de 2017 la Oficina de Recursos Humanos del organismo querellado procedió a formularme cargos con la siguiente fundamentación:

> *"(...) No siendo esta la conducta que deben resguardar los funcionarios que prestan servicios en la Administración Pública, quienes se deben a la ética pública ordenada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual comporta entre otras cosas, actuar con* ***lealtad Institucional****, que se traduce como fidelidad, constancia y solidaridad para con la Institución en la cual labora. Los funcionarios públicos tienen el deber fundamental de lealtad al Estado y a las Instituciones, el cual puede ser desglosado en: neutralidad política e imparcialidad; deber de reserva y discreción, y el deber de velar por los intereses del Estado. Por lo tanto el comportamiento de usted debe ser de respeto y lealtad hacia esta honorable Institución, la cual ha depositado confianza en usted, al ingresarlo en la carrera aduanera y tributaria.*
>
> *Con relación al deber de la reserva y discreción, se refiere al hecho de no develar asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales tenga conocimiento en el trabajo en su condición de servidor público. En tal sentido, es un deber ético y disciplinario, de todos los que ejercen la función pública, según lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública en el numeral 6 del artículo 33, el cual establece (... omissis...).*
>
> ...
>
> *Asimismo, en la conducta desplegada por usted converge el conflicto de intereses, el mismo es definido el Manual ut supra mencionado como aquel que se origina cuando el funcionario divide su lealtad, interponiendo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, los beneficios directos o indirectos que pueda obtener de los resultados de una toma de decisión, acto o contrato que realice; con aprovechamiento de los funciones que ejerce para obtener ventaja o beneficio económico, o procure ilegalmente alguna utilidad en cualquiera de los actos de la administración pública; para sí o para un tercero, o mediante persona interpuesta.*
>
> ...
>
> *Finalmente, el recurso ejercido por usted, va en contra del objeto del Decreto N° 2.267, en el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dada las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político*

Folio dieciséis (16)

que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas de los habitantes de la República a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074 del 13 de enero de 2017.

En consecuencia, esta Oficina de Recursos Humanos considera que la conducta desplegada por el prenombrado funcionario se subsume dentro del supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, instrumento legal aplicado por remisión expresa del artículo 130 de la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 del 13/10/2005, según el cual ***'Serán causales de destitución (...omissis...) 6. Falta de probidad...2'***. (Resaltado de la fuente).

El 27 de abril de 2017 consigne por ante la Oficina de Recursos Humanos escrito de descargos con la siguiente fundamentación:

"(...) Tal como se evidencia en el expediente disciplinario N° ORH/DRNL/CPD/2017-016, en cuyo contenido reposa copia de la demanda interpuesta ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, efectivamente en fecha 14/03/2017, procedí a ejercer RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL (en los sucesivo RECURSO), contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT que se detallan en el mismo, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para su reajuste y muy específicamente por desviación de poder en la persona del Superintendente del SENIAT, y que al parecer su contenido es desconocido por los funcionarios que forman parte de la Administración Tributaria Nacional, y muy especialmente para los funcionarios o personal que se vinculan con el presente procedimiento, por cuanto, además de haberse interpuesto en mi condición de contribuyente, en él se pueden constatar las razones de hecho y de derecho que me asistieron para ejercerlo, en legítima defensa de mis derechos y el de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, incluyendo los funcionarios que se relacionen directa e indirectamente con el contenido de la presente acción y demás procedimientos que se deriven en vía administrativa y en su debido momento en la vía judicial.

Como parte de los hechos previos a la interposición del RECURSO, cabe destacar que la información y basamentos legales argumentados en el mismo no eran ajenos a la institución ni a la persona del Superintendente del SENIAT, por cuanto en fecha 16/05/2016, consigné personalmente ante su despacho, escrito de solicitud de corrección del error material de conformidad con lo establecido en el artículo 217 y literales c), d), i) y l) del artículo 218 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del 2003, numeral 11 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional

Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.211 de fecha 30/12/2015, artículo 251 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.150 de fecha 18/11/2014, artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 6.147, Extraordinaria, de fecha 17/11/2014, artículos 2 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en el que se le solicitó tanto al Superintendente del SENIAT como a los Diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la corrección de error material o de cálculo en el procedimiento de reajuste de las Unidades Tributarias (UT) contenidas en las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2014/0008, SNAT/2015/019 y SNAT/2016/011 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 40.359; 40.608 y 40.846 de fechas 19/02/2014, 25/02/2015 y 11/02/2016, por los valores de 127 UT, 150 UT Y 177 UT, respectivamente, por los motivos, razones y basamentos legales contenidas en dicha solicitud, la cual se anexa como parte integrante del presente descargo marcado como Anexo 'A', que tanto el Superintendente del SENIAT como los Diputados de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, hasta la presente, no han suministrado respuesta escrita al respecto.

...

El fin único, independientemente de mi condición de contribuyente o funcionario, era el de hacer del conocimiento del Superintendente y de la Asamblea Nacional el grave error que se había cometido en el procedimiento de reajuste de la UT, esperando algún tipo de respuesta que mostrara la disposición de enmienda, coadyuvando de esta forma en el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y las Leyes, lamentablemente no se obtuvo respuesta alguna.

...

Rechazo y contradigo totalmente los cargos efectuados por la Ofician de Recursos Humanos, por constituirse en señalamientos meramente enunciativos mas no demostrativos sobre supuestos hechos, circunstancias, y basamentos legales que subsuman mi conducta, obrar o proceder en alguna causal que amerite algún tipo de amonestación, ni siquiera y menos aún, mi destitución por falta de probidad, por lo que se hace imperativo, antes de abordar detalladamente mi defensa, definir el término probidad.

...

Al parecer del Jefe de la ORH, el hecho de estar investido con un cargo público, coarta el ejercicio de mi ciudadanía, limitándose o impidiéndose, en mi condición de contribuyente, el acceso a los órganos de justicia para hacer valer mis derechos y principios constitucionales que fueron vulnerados por el Superintendente del SENIAT. De acuerdo al criterio de la Jefatura de Recursos Humano, el ejercicio de un cargo público sería incompatible con el derecho consagrado en los artículos 26 y 27 de la CRBV, lo cual debió hacerse del conocimiento de la representación de la Procuraduría General de

Folio diecisiete (17)

la República para la argumentación de la defensa a favor del Ejecutivo Nacional en contra del RECURSO que interpuse. Tal vez quiso referirse la ORH no a la acción de interposición del RECURSO en cuestión, por estar amparada ésta por la Constitución, sino al contenido del mismo, del que podría desprenderse algún señalamiento irrespetuoso, soez, deshonrado e impertinente que coadyuve a demostrar la falta de probidad, ya que en dicho RECURSO señalo directamente al ciudadano José David Cabello Rondón en su condición de Superintendente del SENIAT, como responsable de violar la Constitución y desestabilizar el sistema tributario nacional por desviación de poder y arbitrariedad, pero que lamentablemente, no ha indicado de forma taxativa la ORH el por qué, tal acción no es una conducta ética y qué parte del contenido del RECURSO es un elemento clave que materialice la falta de probidad atribuible a mi persona.

...

Según el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española, el sentido etimológico del vocablo lealtad es: 'Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien', quien suscribe la presente defensa, es y será siempre e irrestrictamente leal y fiel al juramento que hice al ingresar a la Administración Pública, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, y no de arrodillarme ante la autoridad, cualquiera sea su cargo o posición política, que practique lo contrario a lo que establecen las normas legales y la Carta Fundamental de nuestra Patria.

...

El respeto se caracteriza por tener un sentido bidireccional, de mutualidad y reciprocidad, desde el año 2009, momento en el que el Superintendente del SENIAT comenzó el proceso ilegal de reajuste de la UT, hasta el año 2016, fui víctima del irrespeto, no institucional, sino del funcionario responsable de suscribir los actos administrativos de carácter general sobre los cuales ejercí el RECURSO, teniendo por el simple hecho de ser funcionario público, que admitir, someterme y no defender mis derechos y principios constitucionales, según el saber y entender del Jefe de la ORH, aun y cuando interpuse escrito de corrección de error material del procedimiento de Reajuste de la UT (Anexo 'A'), también se me irrespetó al no cumplir el Superintendente con lo consagrado en el artículo 51 y 141 de la CRBV y reincidir en el error de subvaloración de la UT.

En cuanto a la confianza que la Institución depositó en mi al ingresarme a la carrera aduanera y tributaria, me permito indicarle a la ORH, que en este particular ha cometido un error con tal indicación, debido a que es en base a esa confianza y en base a los méritos, experiencia, logros, especialidad profesional y aportes institucionales que el SENIAT o las autoridades de turno, debieron aprovechar a su talento humano, haciéndolo partícipe en la consulta de circunstancias que amerite la toma de decisiones ajustadas a la constitución y las leyes de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 137 y 141 de la CRBV y artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Púbica, en los sucesivo (LOAP) y no haber esperado que sus funcionarios desconfíen, no de la Institución, sino de las autoridades de turno, por los errores en toma de decisiones que en nada son institucionales y que acarrean responsabilidad individual de

conformidad con lo consagrado en los artículo 25 y 139 de la CRBV y artículo 8 de la LOAP. Al parecer de la ORH, al haber ingresado a la carrera aduanera y tributaria se genera un vínculo de confianza unilateral que sólo es un compromiso del funcionario, sin esperar reciprocidad de parte de la Institución, y es en base a ese tipo de confianza unidireccional que debo abstenerme del ejercicio de defensa de mis derechos y principios constitucionales como contribuyente, en tal caso, tampoco observo de qué manera mi proceder fue ímprobo, de acuerdo a los señalamientos y cargos formulados por la ORH.

...

Para semejante argumentación y señalamiento, el Jefe de la ORH, una vez conocido el contenido del RECURSO, logró precisar, parcelar, deslindar y ubicar toda palabra, frase o texto vinculado con mis deberes, funciones y atribuciones como funcionario público que se catalogan de prohibida utilización, así como logró hallar dentro del RECURSO, información de carácter reservado o de exclusivo uso interno del SENIAT, que utilicé de forma indebida para mi beneficio personal o de terceras personas, pero que lamentablemente no lo detalló en su escrito de formulación de cargos y que hasta el momento en que interpongo el presente descargo, desconozco tal información indebidamente utilizada y de exclusiva reserva interna. Al respecto me permito indicarle que la información, datos, leyes, documentos que se encuentran mencionados o utilizados en el RECURSO, así como la interpretación, saber y entender de las normas legales y los Anexos que acompañan al mismo, no son de carácter reservado ni se le ha clasificado de confidenciales o secretos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la LOAP, por lo que es deber y responsabilidad de la ORH demostrar la utilización que hice de información clasificada en función de lo establecido en el artículo 7 del Decreto N° 458 de fecha 07/10/2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.266 de la misma fecha en el cual se crea el Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria y de suministrarme, una vez precisada la información reservada, el tipo de clasificación de estrictamente confidencial, confidencial, de uso interno o de uso público que establecen los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 13 y artículos 14, 15, 16 y 17, de la Providencia Administrativa N° 009-10, de fecha 22/10/2010, emitida por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, publicada en Gaceta Oficial N° 39.578, de fecha 21/12/2010. La simple acción enunciativa de parte del Jefe de la ORH que pretende atribuirme responsabilidades en mi condición de funcionario en cuanto a la reserva, confidencialidad y utilización en beneficio propio de la información relacionada con mi trabajo, se constituye en una falta de probidad de su parte vinculado con el proceso disciplinario que se me sigue, al interponer pretensiones, alegar defensa, promover incidentes, cuando tiene conciencia de su manifiesta falta de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

...

De igual forma, y reiterando el respeto que se merece, le manifiesto que no me he aprovechado del cargo que desempeño dentro de la institución, el único aprovechamiento es la utilización del conocimiento

Folio diecinueve (19)

que en Veintisiete (27) años de experiencia en materia tributaria y como profesional formado en la Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, he puesto siempre al servicio del Estado y de la Institución que represento, con sometimiento a la Constitución y a las leyes, honrando el objeto para el cual fui juramentado, la utilización de mi patrimonio intelectual para la defensa de mis derechos, no se constituyen en un conflicto de intereses, ya que el interés único es garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución como fines esenciales del Estado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de nuestro texto fundamental, principios que fueron vulnerados por el Superintendente del SENIAT, en todo caso es responsabilidad de la ORH demostrar taxativamente de que forma la conducta desplegada por mí, convergía en conflicto de intereses y la manera en la que interpuse al SENIAT para la obtención de beneficios, ya que una vez más el Jefe de la ORH efectúa señalamientos enunciativos y no demostrativos, por lo que le debo recordar lo establecido en el numeral 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a lo que a gerencia de talento humano se trata, toda institución pública efectúa el empleo de su recurso humano en base a los intereses convergentes del cumplimiento de los fines del Estado, sacando el máximo provecho del talento, los méritos, proactividad y potencialidades de su personal, sean profesionales o no y en base a su trayectoria institucional.

...

Es imperativo, solicitarle al Jefe de la ORH, que vuelva a efectuar una revisión minuciosa de las Ciento Once (111) páginas del RECURSO, para que me indique en que línea, párrafo o página se menciona el Decreto de Estados de Excepción y de Emergencia Económica N° 2.267, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.074 del 13/01/2017, y de qué manera, si dicho decreto no forma parte del texto del RECURSO, he ido en contra del mismo.

...

Por todas las razones expuestas, he obrado con probidad al ejercer el recurso de nulidad contra las Providencias antes indicadas, ya que lo hice con bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar, al tener plena conciencia de que al hacerlo, estaba evitando un daño a mi patrimonio, y por la generalidad del tributo, también le evitaba un daño al patrimonio de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, incluyendo al propio Superintendente Nacional Aduanero y Tributario; también actúe con lealtad, no hacia la Institución, sino al País y sus habitantes, que se traduce en fidelidad, constancia y solidaridad para con el pueblo venezolano, principal perjudicado por la actuación ilegal e inconstitucional de sus funcionarios, responsables de la Administración Tributaria; tampoco violé el deber de reserva y discreción, ya que no divulgué públicamente información confidencial relacionada con mis funciones en el servicio, sino que ejercí un recurso de nulidad contra las Providencias del SENIAT, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, y que dichos actos, el Código Orgánico Tributario y las Providencias Administrativas donde aparecen publicados los valores de la unidad tributaria, son de carácter público, por haber sido publicadas en Gaceta Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la LOAP y artículos 9 y 14 de la Ley de

Publicaciones Oficiales, por lo que no existe información confidencial y reservada que en mi condición de funcionario haya develado; y, finalmente, al interponer el referido recurso no se origina conflicto de intereses alguno, ya que mi actuar ha sido como contribuyente persona natural del impuesto sobre la renta, de lo cual no obtengo un beneficio personal o para un tercero, sino lo que persigo es que se cumplan las normas constitucionales y legales, verdadero interés general que pretende ser tutelado por la referida acción, ante la omisión injustificada de las Máximas Autoridades de la Administración Tributaria".

Folio diecinueve (19)

Mediante oficio N° SNAT/2017/003299 del 26 de junio de 2017, notificado el 29 de junio de 2017, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, procedió a destituirme por estar presuntamente incurso en la causal prevista en el artículo 86 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con la siguiente fundamentación:

"(...) Así las cosas, y establecido como se tiene que el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios del SENIAT es el contenido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, aplicado por remisión directa del artículo 130 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos vigente, esta Gerencia una vez analizadas las actas que conforman el expediente y estando en la oportunidad legal para emitir opinión, pasa a realizar el siguiente análisis, dando con ello cumplimiento al procedimiento contemplado en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

...

En relación a estos hechos, que sirvieron de sustento para dar inicio al presente procedimiento disciplinario, esta instancia administrativa considera importante precisar que por encontrarse en curso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el Recurso de Nulidad con acción de Amparo Constitucional, interpuesto por el funcionario ***LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO,*** *contra las Providencias Administrativas emitidas por este Servicio, mediante las cuales se ajustaron los valores de la Unidad Tributaria durante los años 2009 al 2017, sin haber hasta la fecha un fallo definitivo y por cuanto no es competencia de esta alzada emitir pronunciamiento al respecto hasta tanto haya una respuesta por parte del ente judicial, pasando entonces a emitir opinión en relación al acto lesivo al buen nombre e intereses del Servicio, por encontrarse presuntamente incurso en la causal de destitución prevista en el numeral 6 del artículo 86, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.*

...

Con respecto a lo anteriormente expuesto se puede intuir que la conducta del funcionario no sólo se considera en el ámbito funcionarial sino también en el ambiente interno de la propia institución, esto quiere decir donde el funcionario se desempeña, en este caso incluye las

actuaciones públicas de quienes inspeccionan la calidad de agentes del Estado, toda vez que dicha vida social y comportamiento se encuentren acordes con la seriedad del cargo, pues se debe prestar especial atención a los funcionarios en sus actuaciones privadas con el objeto de no dañar este prestigioso servicio; en este sentido se incluye la ética del funcionario público que labora en la Institución, el cual es ejercido y de gran interés para el poder político. En el caso que nos ocupa, se observa la conducta del funcionario investigado, no sólo en la oficina sino en todo lugar, ya que representa al Servicio.

En razón de lo expuesto y del análisis a las pruebas que rielan en el expediente bajo estudio, las mismas fueron contestes en lo que respecta a la conducta desplegada por el funcionario investigado, en consecuencia quedó evidenciado que la misma encuadra en el supuesto de hecho descrito en la causal estipulada en el numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública. En consecuencia el alegato expuesto por el funcionario encausado queda desestimado.

...

*En relación a la causal de destitución relativa al numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que consagra '**Falta de probidad**' consiste en la falta de la ética, la honradez entre otros valores que debe tener un funcionario en el cumplimiento de sus deberes y funciones de manera clara, innegable, notoria.*

...

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la 'Falta de Probidad...' se refiere al incumplimiento ético y a la falta de honradez en el obrar respeto a la hombría del bien, a la gran parte de los incumplimientos de las obligaciones que forman parte del contenido ético propio del contrato de trabajo y se puede considerar como expresión de la falta de buena fe propia de todos los contratos.

...

En razón de lo expuesto y del análisis a las pruebas que rielan en el expediente, las mismas fueron contestes en lo que respecta a la conducta desplegada por el funcionario investigado, en consecuencia quedó evidenciado que la conducta del funcionario investigado encuadra en el supuesto de hecho descrito en la causal estipulada en el numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

*Por las razones de hecho y de derecho anteriormente desarrolladas, y en cumplimiento del procedimiento pautado en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, es criterio de esta Instancia Administrativa que la conducta asumida por el funcionario **LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO,** titular de la cédula de identidad **N° V-6.216.462**, Profesional Aduanero y Tributario, grado 13, adscrito al Sector de Tributos Internos Guarenas- Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital, de este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, configura una violación grave que perfectamente se subsume en el supuesto de hecho contenido en el artículo 86, numeral 6o de la Ley del Estatuto de Función Pública, según el cual '**Serán causales de***

destitución... 6. Falta** de **probidad...**' resultando en consecuencia **PROCEDENTE SU DESTITUCIÓN.

*Por las consideraciones precedentemente expuestas y cumplidos como fueron los extremos legales exigidos para llevar a cabo el procedimiento disciplinario de destitución, sin que haya logrado desvirtuar los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, con ocasión de haber interpuesto ante la Sala político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia un **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** 'contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNA T/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-08,SNAT/2015-0019, y SNAT/201/0003, (...omissis...) que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017,(...omissis...) por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; por desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad; consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1o del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional. No siendo esta la conducta que deben resguardar los funcionarios que prestan servicios en la Administración Pública, quienes se deben a la ética pública ordenada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual comporta entre otras cosas, actuar con **lealtad institucional,** que se traduce como fidelidad, constancia y solidaridad para con la Institución en la cual labora. Los funcionarios públicos tienen el deber fundamental de lealtad al Estado y a las Instituciones, el cual puede ser desglosado en: neutralidad política e imparcialidad; deber de reserva y discreción, y el deber de velar por los intereses del Estado. Por lo tanto, el comportamiento de usted ha debido ser de respeto y lealtad hacía esta honorable Institución, la cual depositó confianza en usted, al ingresarlo en la carrera aduanera y tributaria, le **notifico la decisión de destituirlo del cargo de Profesional** Aduanero y **Tributario grado 13, adscrito al Sector de Tributos Internos Guarenas - Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital.** La aplicación de la presente medida se fundamenta en el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 86 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que expresa: **"Artículo 86. Serán causales de destitución: (...omissis)... 6. Falta de probidad...".*** (Resaltado de la fuente).

Folio veinte (20)

Por cuanto no estoy de acuerdo con la amonestación escrita y la medida disciplinaria de destitución que me ha impuesto el organismo querellado, ya que tramité los permisos correspondientes para ausentarme de mis labores habituales los días 14 y 16 de marzo de 2017, y he actuado con probidad, honradez, hombría de bien y con lealtad institucional, no solo a las leyes que rigen el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y

Tributaria, sino al país, en mi condición de ciudadano y funcionario que juró cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, al interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias del SENIAT que ajustaron el valor de la unidad tributaria desde el año 2009, hasta el año 2017, ambos inclusive, procedo seguidamente a fundamentar la presente querella funcionarial.

Sección Segunda

EL DERECHO

Apartado Primero

De la Amonestación Escrita

Tal como se refirió en los hechos, el organismo querellado me impone la amonestación escrita en virtud que no asistí a mi lugar de trabajo los días 14 y 16 de marzo de 2017, sin la debida tramitación de los permisos, falta tipificada en el artículo 83 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el cual dispone:

> *"Artículo 83. Serán causales de amonestación escrita:*
>
> ...
>
> *5. Inasistencia injustificada al trabajo durante dos días hábiles dentro de un lapso de treinta días continuos".*

El organismo querellado fundamenta la causal de amonestación escrita en que no tramité los permisos correspondientes para ausentarme de mi sitio de trabajo los días 14 y 16 de marzo del presente año.

Lo que sugiere el organismo querellado es que me ausente de mis labores habituales esos días sin haber solicitado los permisos correspondientes para ausentarme, lo cual no resulta cierto, incurriendo en falso supuesto de hecho, ya que consta solicitud del 13 de marzo de 2017, donde se evidencia la tramitación del permiso correspondiente para ausentarme de mis labores habituales el día siguiente, motivado a la:

"(...) Interposición de recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias emitidas por el SENIAT de ajuste de la unidad tributaria por violación de mis derechos constitucionales en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta".

Esta solicitud de permiso fue firmada por mi Supervisor inmediato, por lo que el permiso sí se tramitó.

Folio veintiuno (21)

El 15 de marzo de 2017 solicite nuevo permiso para ausentarme de mi sitio de trabajo fundamentado en lo siguiente:

"(...) Consignación de anexos al recurso interpuesto ante el TSJ en fecha 14/03/2017".

Igualmente, este permiso fue firmado por el Supervisor inmediato, razón por la cual, al igual que el anterior, el permiso fue debidamente tramitado, conforme al artículo 70 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT de 2005, razón por la cual resulta falso que los permisos para ausentarme de mis labores habituales los días 14 y 16 de marzo de 2017 no hayan sido tramitados.

Por lo demás, la concesión de los permisos es obligatoria en mi caso, ya que el día 14 de marzo de 2017 debía comparecer ante la autoridad judicial, como lo es la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias Administrativas del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario que reajustaron el valor de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, motivado a la violación de mis principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad, y el día 16 debía comparecer ante la misma autoridad judicial para consignar los anexos del referido recurso, por lo que resultaba obligatoria la concesión del permiso.

Adicionalmente, es practica administrativa en el Servicio que el trámite de los permisos por ausencias laborales, se limitaba a la elaboración del formato

correspondiente denominado Solicitud de Permiso y la firma del Supervisor Inmediato, aparejando su firma la concesión del permiso, tal como puede evidenciarse en los permisos de los días 8 de mayo de 2017 (cita odontológica); 4 de mayo de 2017 (actuación administrativa en la Gerencia de Recursos Humanos del SENIAT); 25 de abril de 2017 (asistencia a la Asamblea Nacional); 26 de abril de 2017 (consignación de escrito de descargos en la Gerencia de Recursos Humanos del SENIAT); y 26 de abril de 2017 (asistencia al Tribunal Supremo de Justicia).

Ninguno de estos permisos generaron amonestación escrita por el solo hecho de estar firmados únicamente por el Supervisor Inmediato, por lo que resulta falso que la inasistencia a mis labores habituales los días 14 y 16 de marzo de 2017 no se haya tramitado, resultando por ello viciada de nulidad la sanción de amonestación escrita impuesta por el organismo querellado y así pido se declare.

Apartado Segundo

De la destitución por falta de probidad

Tal como se indicó en los antecedentes de esta querella funcionarial, el organismo querellado fundamenta la medida de destitución en el artículo 86 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, referido a que procede mí destitución del cargo de Profesional Aduanero y Tributario Grado 13 por haber actuado con falta de probidad al interponer el 14 de marzo de 2017 un recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias del SENIAT que reajustaron el valor de la Unidad Tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Es importante resaltar a título preliminar, como fundamento de esta querella funcionarial, que la máxima autoridad del organismo querellado, en ninguna parte del oficio de destitución, cuestiona, discute, contradice, objeta, refuta, niega, desmiente o rechaza la veracidad de los argumentos expuestos en el escrito del recurso de nulidad con amparo constitucional, en cuanto al

inconstitucional e ilegal reajuste de la unidad tributaria, que efectuó el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario para los años anteriormente indicados, y los efectos perjudiciales que ha tenido en los contribuyentes personas naturales del impuesto sobre la renta, únicamente se limitó a expresar que por el solo hecho de interponer ese recurso como funcionario del Servicio, incurrí en falta de probidad, lo que califica como falta de ética y de honradez en el obrar, respecto a la hombría de bien, y falta de buena fe en mi actuar como funcionario público.

Sin embargo, a pesar de esta falta de cuestionamiento del organismo querellado, en cuanto a la veracidad de los hechos denunciados en el referido recurso, que me afectan por mi condición de contribuyente persona natural del impuesto sobre la renta, y a todo el universo de contribuyentes del referido impuesto, se observa que el SENIAT reconoce "...*que hasta la presente fecha* [no existe] *un fallo definitivo y por cuanto no es competencia de esta alzada emitir pronunciamiento al respecto hasta tanto haya una respuesta por parte del ente judicial, pasando entonces a emitir opinión en relación al acto lesivo al buen nombre e intereses del Servicio*...". (Agregado nuestro).

Con esta afirmación el organismo querellado está reconociendo que debe existir el pronunciamiento judicial respectivo, que concluya en la falsedad de los hechos denunciados en el escrito del recurso de nulidad con amparo constitucional, supuesto en el cual, de acuerdo con esta línea argumental, sí se atentaría como acto lesivo, contra el buen nombre e intereses del Servicio, calificándose tal proceder como falta de probidad porque la autoridad judicial ha constatado la falsedad de los argumentos expuestos en mi recurso de nulidad, procediendo en consecuencia la destitución.

Ergo, si aún no existe el pronunciamiento judicial que haya declarado sin lugar el recurso de nulidad con amparo constitucional, y confirmado el reajuste de la unidad tributaria realizados por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, no puede calificarse mi conducta, al

Folio veintidós (22)

interponer dicho recurso, como falta de probidad porque tal calificación requiere del pronunciamiento judicial previo por parte de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente N° 2017-0174, que declare sin lugar la referida acción, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, ni siquiera el recurso de nulidad con amparo constitucional ha sido admitido, a pesar que en diversas oportunidades se ha solicitado a la Sala su admisión, consecuencia de ello, no puede calificarse la mera actuación de interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional, como falta de probidad.

De manera que el organismo querellado no podía haber declarado la falta de probidad por el solo hecho de haber interpuesto el recurso de nulidad con amparo constitucional, sin que antes se haya decidido mediante sentencia firme y declarado sin lugar la acción, ya que tal calificación depende de una cuestión judicial previa a ser resuelta en otro juicio, razón por la cual la decisión de destituirme por falta de probidad resulta nula y así pido se declare.

Hecha la cuestión previa anterior, corresponde ahora definir los supuesto que configuran la causal de falta de probidad, y efectuar su vinculación directa con los argumentos expuestos en el recurso de nulidad para determinar si lo planteado en el referido recurso judicial equivale a incumplimiento ético, a la falta de honradez en el obrar respecto a la hombría de bien, o a la falta de lealtad hacia la Institución.

El termino *probidad* deriva del latín *probitas*, que refiere a las personas probas u honradas. Igualmente se identifica con la bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia ha definido la probidad en estos términos:

> *"(...) En este orden de ideas, es necesario precisar, que la probidad conforme a la Real Academia esta entendida como sinónimo de honradez, que a su vez se define como 'Rectitud de ánimo, integridad en*

el obrar'. De lo cual se extrae que el hecho enunciado es valorativo, por lo que los hechos que deberían ser probados serían aquellos que en el contexto laboral atentan contra los deberes de conducta del trabajador enmarcadas en la rectitud e integridad en el cumplimiento de sus funciones. Es incuestionable que todos esos supuestos, abstractamente, conforme a un sistema axiológico, integran o se refieren a hechos materiales, concretos y obviamente éstos tienen que aparecer en el proceso para que puedan ser valorados y se pueda decidir si corresponde o no la consecuencia jurídica en la norma". (Sentencia N° 1017 del 5 de agosto de 2014, caso: *Carlos Eduardo Centeno López vs CADIVI*).

Folio veintitres (23)

De manera que la probidad como valor jurídico tutelado por el derecho, se refiere a las personas que son probas, honradas, con rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar. La falta de probidad será entonces lo contrario, es decir las personas ímprobas, deshonradas, sin bondad, sin rectitud de ánimo, sin hombría de bien, sin integridad y honradez en el obrar, y agrega el organismo querellado, la falta de lealtad debida a la Institución.

De manera que en palabras del organismo querellado, actúe con falta de probidad por el sólo hecho de interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional, sin importar que los hechos denunciados sean ciertos o falsos, contra las Providencias del SENIAT que ajustaron el valor de la unidad tributaria para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

A los efectos de rechazar que actúe con falta de probidad al interponer el referido recurso judicial, se debe distinguir el aspecto formal y el aspecto material o sustancial, si por el primero, con el simple hecho de haber interpuesto el recurso de nulidad con amparo constitucional, puede considerarse que actúe con falta de probidad; y por el segundo, si debe determinarse si los hechos denunciados en el mencionado recurso son falsos, inexactos, inexistentes o incorrectos, que puedan concluir en la configuración de la causal de falta de probidad, a pesar que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario no los cuestiona en el oficio de destitución.

ASPECTO FORMAL

El organismo querellado, al tratar de configurar la causal de falta de probidad, la reduce a mi comportamiento o conducta por haber interpuesto el recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias del SENIAT que reajustaron el valor de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los siguientes términos:

> *"(...) No siendo esta la conducta que deben resguardar los funcionarios que prestan servicios en la Administración Pública, quienes se deben a la ética pública ordenada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual comporta entre otras cosas, actuar con* ***lealtad institucional,*** *que se traduce como fidelidad, constancia y solidaridad para con la Institución en la cual labora. Los funcionarios públicos tienen el deber fundamental de lealtad al Estado y a las Instituciones, el cual puede ser desglosado en: neutralidad política e imparcialidad; deber de reserva y discreción, y el deber de velar por los intereses del Estado. Por lo tanto, el comportamiento de usted debe ser de respeto y lealtad hacía esta honorable Institución, la cual ha depositado confianza en usted, al ingresarlo en la carrera aduanera y tributaria".* (Resaltado de la fuente).

También refiere el deber de reserva de la información por las funciones que desempeñe en el Servicio para el momento de mí destitución, en los siguientes términos:

> *"(...) Con relación al deber de la reserva y discreción, se refiere al hecho de no develar asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales tenga conocimiento en el trabajo en su condición de servidor público. En tal sentido, es un deber ético y disciplinario, de todos los que ejercen la función pública, según lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública en el numeral 6 del artículo 33, el cual establece: '****Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, los funcionarios o funcionarías públicos estarán obligados a: (...omissis...) 6. Guardar la reserva, discreción y secreto que requieran los asuntos relacionados con las funciones que tengan atribuidas,...****".* (Resaltado de la fuente).

Igualmente refiere el artículo 8 numeral 7 del Manual de Ética de los Funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, que textualmente dispone:

> *"(...)* ***Artículo8:*** *Son deberes de los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT: (...omissis...)*

7) Guardar absoluta reserva y confidencialidad respecto a los asuntos, políticas, decisiones e informaciones relacionados con su trabajo y con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, ***no pudiendo en ningún caso utilizar la información interna en beneficio personal o de terceras personas, (resaltado de esta Oficina)***". (Resaltado de la fuente).

folio veinticuatro (24)

También afirmó el organismo querellado que en la conducta desplegada por mí converge el conflicto de intereses, lo que define así:

"(...) Asimismo, en la conducta desplegada por usted converge el conflicto de intereses, el mismo es definido el Manual ut supra mencionado como aquel que se origina cuando el funcionario divide su lealtad, interponiendo al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, los beneficios directos o indirectos que pueda obtener de los resultados de una toma de decisión, acto o contrato que realice; con aprovechamiento de las funciones que ejerce para obtener ventaja o beneficio económico, o procure ilegalmente alguna utilidad en cualquiera de los actos de la administración pública; para sí o para un tercero, o mediante persona interpuesta".

Finalmente el organismo querellado refiere parcialmente el artículo 118 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, Providencia Administrativa N° 0866 del 13 de octubre de 2005:

"Artículo 118. Los funcionarios del SENIAT tienen la obligación de cumplir los deberes que le son inherentes de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan la materia aduanera y tributaria, las normas dictadas en relación con la organización y funcionamiento del Servicio, el Manual Descriptivo de Cargos y las demás normas internas dictadas por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Son también deberes en el ejercicio del cargo, los siguientes:

1. Prestar sus servicios personalmente con la eficiencia, eficacia y pericia requeridas, para el cumplimiento de las tareas que tenga encomendadas.
2. Cumplir sus funciones sobre la base de normas y criterios objetivos.
3. Mantener principios de ética, moralidad, probidad y observancia de las normas disciplinarias.
6. Abstenerse de realizar actos lesivos al buen nombre o a los intereses del SENIAT.
...

8. Cumplir con el horario de trabajo establecido, sea cual fuese su cargo o jerarquía dentro del SENIAT... ".

Para el momento en que interpuse el recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias del SENIAT que reajustaron el valor de

la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, lo hice en mi condición de ciudadano y en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales, ya que todos los ciudadanos estamos sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley, y esa circunstancia nos obliga a cumplir sus disposiciones, tanto a los venezolanos como a los extranjeros que se encuentren en la República, así como a los órganos del Poder Público, entre ellos el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que forma parte de la rama ejecutiva del Poder Público.

Las bases constitucionales de tal aserto están en: **el artículo 7**, relativo a la supremacía y fundamento del ordenamiento jurídico, que es la Constitución, y que todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a ella; **el artículo 25**, que es consecuencia del anterior, que todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por dicha Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios o funcionarias públicos que lo ordenen o ejecuten, incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores; **el artículo 131**, base esencial por la que ejercí el recurso de nulidad con amparo constitucional, según el cual toda persona (funcionario público o no) tiene el deber de cumplir y acatar la Constitución, las leyes y los demás actos que en el ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público (por supuesto enmarcados en la Constitución y en la Ley); **el artículo 133**, relativo al deber de coadyuvar a los gastos públicos, mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley (**se incumple este deber cuando se paga un impuesto superior al previsto en la Ley, que es la denuncia de mi recurso de nulidad con amparo constitucional**); **el artículo 137**, que es la Constitución y la Ley las que definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen, lo que se denomina actuación reglada; **el artículo 139**, que establece la responsabilidad individual por abuso o desviación de poder, o por violación de la Constitución o de la Ley; **el artículo 141**, importantísimo para entender que la Administración Pública no está sometida

a persona o parcialidad política alguna (que es la lealtad institucional mal entendida por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario), sino al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, fundamentada en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho; **el artículo 145**, que refuerza el artículo anterior, que los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna; y **el artículo 236 numeral 1**, que no es una atribución y obligación privativa del Presidente de la República, sino de todos los funcionarios y funcionarias de las diversas ramas del Poder Público, que es cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Por otra parte, la obligatoriedad en el cumplimiento de la ley, está prevista igualmente en el artículo 1 del Código Civil, desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial, o desde la fecha posterior que ella misma indique.

En ejecución de los principios constitucionales y legales, el Manual de Ética de los Funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, tiene el mismo sentido al expresar: **el artículo 2**, que trata de los principios rectores de los funcionarios en sus actos: la honestidad, equidad, honradez, respeto, eficiencia, solidaridad, lealtad y permanente espíritu de colaboración; **el artículo 3**, que los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT que intervengan en la ejecución de las leyes, decretos y reglamentos relativos a la tributación interna y aduanera, tendrán por norma fundamental que la aplicación recta y leal de los principios legales debe ejercerse de acuerdo con los objetivos de equidad y justicia que persigan dichas disposiciones y, en consecuencia, que la defensa de los intereses fiscales que les está encomendada no excluye un espíritu de cultura cívica y mutua sinceridad, comprensión y armonía en sus relaciones con los contribuyentes; **el artículo 8 numeral 1°**, relativo a la obligación del funcionario del SENIAT de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las

Folio veintiocho (28)

leyes, los reglamentos y actos administrativos que deban ejecutar; **el artículo 10**, base esencial de mi recurso de nulidad con amparo constitucional, que ningún funcionario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria- SENIAT, podrá cobrar o exigir tributos indebidos, y no podrá emplear para la cobranza de los mismos, medios no autorizados por la ley.

La lealtad institucional es mal entendida por la Máxima Autoridad del organismo querellado, ya que la misma no se refiere a la lealtad frente a la persona del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, al pretender que avale un acto personal suyo en el reajuste irregular de la unidad tributaria, en violación de la Constitución y de la Ley, sino frente al Estado y a los ciudadanos, tal como lo he mencionado en las disposiciones constitucionales, legales y en el Manual de Ética del funcionario del SENIAT.

Es por ello que puede decirse, como principio general, que siempre estará presente la fidelidad a la Institución como tal, pero en modo alguno se deja de ser leal al SENIAT y en definitiva al Estado y a los ciudadanos, porque como funcionario soy servidor público, por ello, cuando en la actuación de la Máxima Autoridad de la Institución, como lo es el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, se violan principios constitucionales y legales, el ejercicio del recurso de nulidad con amparo constitucional que denuncia ese vicio, representa actuar con lealtad en favor de la Institución como tal, y en contra de un funcionario que temporalmente detenta el cargo de Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, a quien el funcionario del Servicio no le debe lealtad, y mucho menos cuando en su actuación al reajustar el valor de la unidad tributaria, infringió la Constitución y el Código Orgánico Tributario, tal como se denunció en el recurso de nulidad con amparo constitucional.

De manera que la lealtad hacía la Institución, al Estado y a los ciudadanos me obligó a interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional contra la actuación del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, quien al

reajustar el valor de la unidad tributaria para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, violó principios constitucionales y el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, y así quedó denunciado en la acción interpuesta ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el expediente N° 2017-0174.

La lealtad institucional significa ser leal al cumplimiento de la Constitución y a la Ley; ser leal significa el deber de cumplir y acatar la Constitución, las leyes y los demás actos que en el ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público; ser leal significa el deber de los órganos del Poder Público de sujetarse a las normas constitucionales y legales; ser leal significa el deber de contribuir con los gastos públicos mediante el pago del impuesto, tasa o contribución que establezca la ley, ni en mayor ni menor cantidad; ser leal significa, como funcionario público, estar al servicio de los ciudadanos y ciudadanas; ser leal significa la aplicación recta y leal de los principios legales, de acuerdo con la equidad y justicia que persiguen dichas disposiciones; ser leal significa, como funcionario al momento de interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional, no cobrar o exigir tributos indebidos, y no emplear para la cobranza de los mismos, medios no autorizados por la ley, todo lo cual ha sido mi conducta al interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional.

En fin, el solo acto de interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario que reajustaron el valor de la unidad tributaria, lo que persigue es el impuesto sobre la renta que constitucional y legalmente me corresponde pagar como contribuyente persona natural del referido tributo, lo que sí constituye la verdadera lealtad institucional y no la mal entendida por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario al acordar mi destitución, y así pido se declare.

Folio veintiséis (26)

Por ello puedo concluir en este apartado, que he actuado con lealtad frente al Estado y frente a los ciudadanos, con fidelidad, constancia y solidaridad frente a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, a los cuales se les pretende sustraer mayor impuesto sobre la renta del debido, no existe intención política con dicha pretensión sino lo que se persigue es la justicia tributaria, no puede haber reserva y discreción cuando se violan las disposiciones legales en perjuicio de los intereses del Estado y de los ciudadanos en general, que confían en las Instituciones y en la correcta percepción de los tributos.

En cuanto al deber de reserva de la información por las funciones que desempeñé en el Servicio para el momento de mi destitución, niego, rechazo y contradigo que tales informaciones tengan el carácter de reservado, ya que el procedimiento de reajuste de la unidad tributaria está previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001, y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014, y siendo el referido Código una ley de carácter orgánico, se reputa conocida por todos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, por lo que la misma no tiene carácter reservado.

Para el momento de mi ilegal destitución del Servicio tenía el cargo funcional de Orientador Tributario en el Área de Asistencia al Contribuyente del Sector de Tributos Internos Guarenas-Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del SENIAT, realizando las siguientes funciones:

1. Asistir a los contribuyentes en todo lo relativo a la materia tributaria.
2. Divulgación de la normativa legal impositiva.
3. Inscripción en el RIF de ciudadanos de tercera edad, embarazadas y discapacitados.
4. Generación de clave y usuarios para las personas naturales y jurídicas para ingresar al portal Fiscal del SENIAT.
5. Transmisión y orientación en la presentación de declaraciones de impuesto sobre la renta para personas naturales y jurídicas.
6. Suministro de información relacionada con los distintos trámites y prestación de servicio en la administración tributaria.
7. Orientar en materia de consultas directas y orales a los contribuyentes en cuanto a la aplicación de la normativa legal impositiva.

8. Participar en operativos de prestación de servicios a entes públicos y privados.

Como se observa, no manejaba información confidencial o reservada, sino por el contrario, orientaba al ciudadano o ciudadana en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Tampoco tiene carácter reservado el reajuste de la unidad tributaria efectuado por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, mediante las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2009/0002344, SNAT/2010/0007, SNAT/2011/0009, SNAT/2012/0006, SNAT/2013/0009, SNAT/2014/0008, SNAT/2015/0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/0003, ya que estas fueron publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario del 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017, respectivamente, por lo que las mismas no tienen carácter reservado ni confidencial.

Ahora, si se entiende como reservado que no debo divulgar que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario procedió a efectuar un reajuste de la unidad tributaria, apartado de los principios constitucionales y del procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014, con la finalidad de sustraer más impuesto del que legalmente me corresponde como contribuyente persona natural del referido tributo, para de esta manera aumentar ilegalmente la recaudación de este impuesto, eso no es reserva en la información, sino complicidad en el incumplimiento de la Constitución y de la Ley, que atenta contra el Manual de Ética de todo funcionario del SENIAT, específicamente del artículo 10, que ningún funcionario del SENIAT, lo cual incluye al propio Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, podrá cobrar o exigir tributos indebidos, y eso es precisamente lo que está ocurriendo desde el año 2009 hasta la fecha, y es lo que se está denunciando y probando en el recurso de nulidad con amparo constitucional, cuando por el inconstitucional e ilegal reajuste de la unidad tributaria, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario obliga a pagar más impuesto sobre la renta

Folio veintisiete (27)

del que legalmente corresponde, no solo a mi persona como sujeto pasivo del mencionado tributo, sino al universo de contribuyentes personas naturales del impuesto sobre la renta, siendo contrario a la probidad no denunciar tal hecho.

En mi condición de funcionario y persona natural, obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, no puedo mantener bajo reserva, confidencialidad o secreto de lo cual tuve conocimiento en mi condición de Licenciado en Ciencias Fiscales, funcionario público y ciudadano, el hecho del ilegal reajuste de la unidad tributaria, ya que el deber ético me impone la obligación de denunciarlo, porque la consecuencia de tales ajustes es el pago en exceso del impuesto sobre la renta, en perjuicio, tanto del contribuyente porque lo obliga a sustraer más dinero de su patrimonio, como del Fisco Nacional, por las acciones de repetición de pago que podrán interponer los sujetos pasivos del referido tributo contra la Administración Tributaria, obligándola a reintegrar el dinero a estos contribuyentes.

Se insiste, si mantener la reserva de la información, que como tal no existe, para que el Fisco Nacional perciba mayores ingresos tributarios en perjuicio de los contribuyentes personas naturales del referido tributo, que resultan expoliados por esta acción, tal como se denunció en el recurso de nulidad con amparo constitucional, eso no se llama violación de reserva de la información, sino complicidad en la comisión de un hecho ilícito, y así pido se declare.

Tampoco he utilizado la información interna en beneficio personal o de terceras personas, ya que al interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional, lo hice para evitar que se siguiera sustrayendo inconstitucional e ilegalmente mayor impuesto sobre la renta del debido, en mi propio perjuicio, y por la generalidad del tributo, en perjuicio de los contribuyentes personas naturales del impuesto sobre la renta, amparado para ello, no solamente en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, sino también en el artículo 10 del Manual de Ética de los Funcionarios del SENIAT, según el cual ningún funcionario podrá cobrar o exigir tributos

indebidos y tampoco emplear para su cobranza medios no autorizados por la Ley.

Niego, rechazo y contradigo que al interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional converja un conflicto de intereses, anteponiendo al SENIAT, los beneficios directos o indirectos que pueda obtener de los resultados de una toma de decisión, acto o contrato que haya realizado, con el aprovechamiento de las funciones que ejerzo, para obtener ventaja o beneficio económico, o procure ilegalmente alguna utilidad, para mi persona o para un tercero, o mediante persona interpuesta.

Niego enfáticamente tales motivaciones del organismo querellado, tocándole al Superintendente Nacional Aduanero y Tributario probar tales afirmaciones de hecho. En todo caso, tal como lo he dicho anteriormente, el fin fundamental del recurso de nulidad con amparo constitucional es el de obtener la justicia tributaria, que como contribuyente persona natural del impuesto sobre la renta se pague lo justo, ni un céntimo más, ni un céntimo menos, por lo que lejos está mi intención de obtener un provecho en mi beneficio o de un tercero.

Finalmente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT de 2005, he cumplido con los deberes previstos en la Constitución, en la ley, en el Manual de Ética del Funcionario del SENIAT y en el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, y en especial, al interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional contra las providencias del SENIAT que reajustaron el valor de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y lo que se persigue con la nulidad de dichos actos es que se ordene al SENIAT el ajuste legal y constitucional de la unidad tributaria, tomando para ello el 100% del valor de los índices inflacionarios, y no un porcentaje de los mismos, lo que se traducirá en que, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, pague lo debido y eso es actuar con ética, moralidad, probidad, honradez y hombría de bien, y así pido se declare.

Folio veintiocho (28)

ASPECTO MATERIAL O SUSTANCIAL

No obstante que el organismo querellado no cuestiona, como se dijo antes, la veracidad de los hechos denunciados en el recurso de nulidad con amparo constitucional contra las Providencias del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, que reajustaron el valor de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sin embargo seguidamente pasaré a motivar que actué con probidad, al denunciar en el recurso de nulidad con amparo constitucional que tales reajustes violaron principios constitucionales por omisión del procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001 y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014, originando un pago mayor de impuesto sobre la renta del que legalmente corresponde.

Para evidenciar que actué con probidad al exponer los hechos en el recurso de nulidad con amparo constitucional, para luego denunciar la violación del procedimiento legalmente establecido en el Código Orgánico Tributario de 2001 y 2014 para el reajuste de la unidad tributaria, reflejé los reajustes del valor de la unidad tributaria bajo la vigencia del Código Orgánico Tributario de 2001, en el que se evidencia que solo se tomó un porcentaje parcial de la variación de la inflación del año anterior, lo que se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

AÑO	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	UT publicada en Gaceta Oficial	Incremento anual en %	Inflación del año anterior BCV
2008	38.855	22/01/2008	46,00		
2009	39.127	26/02/2009	55,00	19,57%	30,90%
2010	39.361	04/02/2010	65,00	18,18%	25,10%
2011	39.623	24/02/2011	76,00	16,92%	27,20%
2012	39.866	16/02/2012	90,00	18,42%	27,60%
2013	40.106	06/02/2013	107,00	18,89%	20,10%
2014	40.359	19/02/2014	127,00	18,69%	56,20%
Premedio				**18,45%**	**31,18%**

Para los años 2015 y 2016 reflejé en el siguiente cuadro el porcentaje parcial de la inflación que tomó en cuenta el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario para reajustar la unidad tributaria para los años 2015 y 2016:

Cuadro N° 2

Año	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	Valor de UT (Bs)	Incremento anual en %	Inflación del año anterior BCV
2014	40.359	19/02/2014	127,00		
2015	40.608	25/02/2015	150,00	18,11%	68,50%
2016	40.846	11/02/2016	177,00	18,00%	180,90%
Premedio				18,06%	124,70%

Para el año 2017 indiqué que el porcentaje de inflación que se tomó en cuenta para reajustar la unidad tributaria del año 2017, sufrió un incremento anual del 69,49%, para situarse la unidad tributaria de 177 a 300, teniendo en cuenta que el Banco Central de Venezuela no ha publicado los índices de inflación desde el año 2016, siendo totalmente discrecional y apartado del artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014 el reajuste de la unidad tributaria de 300 bolívares para el presente ejercicio, rompiendo el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario con el porcentaje promedio anual, ilegal de por sí, que venía aplicando del 18% , agravando más la crisis del sistema tributario nacional.

Seguidamente se indicó en el recurso de nulidad con amparo constitucional, que la Administración Tributaria debía ajustar la unidad tributaria tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 y 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001, según los cuales se ordena dicho ajuste sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela.

El valor de la unidad tributaria es el reflejo del índice de inflación del año anterior, por lo que puede decirse que su valor es directamente proporcional a la inflación acumulada del año precedente, que debe ser tomada al efecto en un cien por ciento (100%), tal como se indicó en la página 13 del recurso de nulidad con amparo constitucional, pero en el Cuadro N° 1 y 2 se evidenció que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario la incrementó en un promedio del 18,45% (del 2009 al 2014), 18,06% (del 2015 al 2016) y 69,49% (2017).

Folio veintinueve (29)

El resultado del reajuste legal de la unidad tributaria y el ilegal efectuado por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario se reflejó en los siguientes cuadros, ubicados en las páginas 17 y 20 del recurso:

Cuadro N° 3

			A	B	C	D D=C*A	E	F F=D-E	G G=F/G
AÑO	Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el BCV **		Variación producida por el IPC del año inmediato anterior	Porcentaje de Variación del año anterior	UT del año anterior reajustada según COT	UT Reajustada	UT publicada en Gaceta Oficial	Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada según COT	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O.
2008	diciembre-2006	81,66	1,22457	22,46%	37,60	46,00	46,00	0,00	0,00%
	diciembre-2007	100,00							
2009	diciembre-2007	100,00	1,30900	30,90%	46,00	60,00	55,00	5,00	9,09%
	diciembre-2008	130,90							
2010	diciembre-2008	130,90	1,25057	25,06%	60,00	75,00	65,00	10,00	15,38%
	diciembre-2009	163,70							
2011	diciembre-2009	163,70	1,27184	27,18%	75,00	95,00	76,00	19,00	25,00%
	diciembre-2010	208,20							
2012	diciembre-2010	208,20	1,27570	27,57%	95,00	121,00	90,00	31,00	34,44%
	diciembre-2011	265,60							
2013	diciembre-2011	265,60	1,20068	20,07%	121,00	145,00	107,00	38,00	35,51%
	diciembre-2012	318,90							
2014	diciembre-2012	318,90	1,56193	56,19%	145,00	226,00	127,00	99,00	77,95%
	diciembre-2013	498,10							
TOTAL ERRORES O DESVIACIONES ACUMULADOS									197,39%

(**)Para los años 2007 a 2014 se utilizó el Índice General de Precios al Consumidor, Serie 1950, base diciembre 2007 del Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve)

El factor de variación que se indica en la columna "A" se determinó dividiendo el IPC inicial entre el IPC final

El porcentaje incluido en la columna "B" se obtiene de dividir el IPC final entre el IPC incial, multiplicando el resultado por cien (100) y a este último resultado restarle 100

Cuadro N° 4

			A	B	C	D D=C*A	E	F F=D-E	G G=F/G
AÑO	Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el BCV **		Variación producida por el IPC del año inmediato anterior	Porcentaje de Variación del año anterior	UT del año anterior reajustada según COT	UT Reajustada COT	UT publicada en Gaceta Oficial	Diferencia entre la UT publicada en G.O. y la reajustada según COT	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE LA UT REAJUSTADA Y LA PUBLICADA EN G.O.
2015	diciembre-2013	498,10	1,68540	68,54%	226,00	380,00	150,00	230,00	153,33%
	diciembre-2014	839,50							
2016	diciembre-2014	839,50	2,80870	180,87%	380,00	1.067,00	177,00	890,00	502,82%
	diciembre-2015	2357,90							
TOTAL ERRORES O DESVIACIONES ACUMULADOS									656,16%

(**)Para los años 2015 y 2016 se utilizó el Índice General de Precios al Consumidor, Serie 1950, base diciembre 2007 del Banco Central de Venezuela (http://www.bcv.org.ve)

Para el año 2017, en virtud que el Banco Central de Venezuela no publicó el índice inflacionario del año 2016, para determinar el porcentaje de inflación de dicho año, se tomó en cuenta el incremento del cesta ticket socialista y el salario mínimo decretado por el Ejecutivo Nacional, resultando un índice inflacionario del 405,24% según el siguiente cuadro:

Cuadro 5

DECRETO O LEY DE AJUSTE DEL CESTA TICKET Y SALARIO MÍNIMO	GACETA OFICIAL N°		AUMENTO EN UT y/o Bs.	INCREMENTO PORCENTUAL	INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO
	NUMERO	FECHA			
Decreto N° 2.066 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Cesta ticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras	40.773	23/10/2015	1,5		
Decreto 2.244 de Ajuste del Cesta Ticket Socialista	40.852	19/02/2016	2,5	66,67%	66,67%
Decreto 2.308 de Ajuste del Cesta Ticket Socialista	40.893	29/04/2016	3,5	40,00%	106,67%
Decreto 2.430 de Ajuste del Cesta Ticket Socialista	40.965	12/08/2016	8	128,57%	235,24%
Decreto 2.505 de Ajuste del Cesta Ticket Socialista	6.269 Ext.	28/10/2016	12	50,00%	285,24%
DECRETO O LEY DE AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO					
Decreto 2.056 de aumento del salario mínimo	40.769	19/10/2015	9.648,18		285,24%
Decreto 2.243 de aumento del salario mínimo	40.852	19/02/2016	11.577,82	20,00%	305,24%
Decreto 2.307 de aumento del salario mínimo	40.895	29/04/2016	15.051,15	30,00%	335,24%
Decreto 2.429 de aumento del salario mínimo	40.965	12/08/2016	22.576,73	50,00%	385,24%
Decreto 2.504 de aumento del salario mínimo	6.269 Ext.	28/10/2016	27.092,08	20,00%	**405,24%**

Todo ello da como resultado que el reajuste real de la unidad tributaria para el año 2017 resulte de multiplicar el valor legal de la unidad tributaria de 2016 de 1.067,00 por el porcentaje de inflación del 405,24% dando como resultado un valor legal de la unidad tributaria de 5.391,00 bolívares por unidad tributaria, tal como se demuestra en las páginas 22 y 23 del recurso.

Por este procedimiento ilegal en el reajuste de la unidad tributaria, denuncie en el recurso, que además de ser violatorio a los principios de legalidad y competencia establecidos en los artículos 4 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, trae como consecuencia el desequilibrio total del sistema tributario nacional, basados en actos administrativos de carácter general viciados de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 240 numeral 4 del Código Orgánico Tributario de 2001 y artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo lo cual refleja que he actuado con probidad.

Seguidamente pasé a exponer la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad, utilizando como ejemplo el ilegal impuesto que se causaría de haberse presentado mí declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2016, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro 6

		BASADO EN AR-C 2016 diciembre-2016		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		177	1067	-890
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	1.236.928,46	1.236.928,46	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)		1.354.604,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	1.236.928,46	0,00	
4	Desgravamen único (774 UT)	136.998,00	0,00	136.998,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	1.099.930,46	0,00	
8	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	219.101,36	0,00	219.101,36
9	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.770,00	10.670,00	-8.900,00
10	Cantida de cargas de familia	4	4	
11	Rebaja (s) por carga familiar	7.080,00	42.680,00	-35.600,00
12	Total Rebajas	8.850,00	53.350,00	-44.500,00
13	Impuesto a pagar	210.251,36	0,00	210.251,36
14	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			210.251,36
15	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			100,00%
16	Salario promedio mensual	103.077,37	103.077,37	
17	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	2,04	0,00	2,04
18	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anua	11,08%	0,00%	11,08%
19	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	109,51%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007	
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%

UT G.O.		UT COT	
ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
6.214,30	210.251,36		

Denuncie en la página 30 del recurso de nulidad con amparo constitucional que se generaría un impuesto sobre la renta indebido de Bs. 210.251,36 para el ejercicio 2016, causado porque el SENIAT no incorporó en la declaración electrónica de este tributo, la exención de base de 50 salarios mínimos, prevista en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, que equivalía a la cantidad de Bs. 1.354.604,00 (Línea 2 del Cuadro 6), lo que significa que toda persona natural que haya percibido enriquecimiento neto anual inferior a esta cantidad no debió aplicar la tarifa N° 1 y por ende no se encontraba en la obligación de pagar impuesto sobre la renta para el ejercicio 2016, lo que significa actuar con probidad.

De la misma manera, sin tomar en cuenta la exención de base de 50 salarios mínimos, la subvaloración de la unidad tributaria de Bs. 177,00 ocasionaría igualmente un pago indebido del impuesto sobre la renta, ya que al restarle al enriquecimiento neto anual de Bs. 1.236.928,46 el desgravamen único de 774 UT (Artículo 58 Ley de Impuesto Sobre la Renta) calculado a razón de Bs.177,00 la unidad tributaria (774 x Bs. 177= Bs. 136.998,00) da como resultado un enriquecimiento neto gravable de Bs. 1.099.930,46 (Línea 5 del Cuadro 6), que al transformarlo en unidades tributarias resultan 6.214,30 unidades tributarias (Bs. 1.099.930,46 / 177 Bs/UT = 6.214,30), cantidad que al ubicarla en el último tramo de la tarifa 1 resultaría un inconstitucional impuesto causado de Bs. 210.251,36.

Si se tomase en cuenta la unidad tributaria correctamente reajustada de Bs. 1.067,00 para este ejercicio 2016, el resultado sería que al enriquecimiento neto anual de Bs. 1.236.928,46 se le restaría un desgravamen único de Bs.

825.858,00 (774 x Bs. 1.067,00 = Bs. 825.858,00 **el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario nos está quitando ilegalmente Bs. 688.860,00 de desgravamen único**), resultando un enriquecimiento neto gravable de Bs. 411.070,46, que sin tomar en cuenta la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, no causaría impuesto al ser aplicada la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la mencionada Ley, ya que tanto la rebaja personal y por cargas familiares (Artículo 59 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta) representarían un valor de Bs. 10.670,00 cada una (10 UT x 1.067,00 = 10.670,00) y no la cantidad de Bs. 1.770,00 al considerar una ilegal subvalorada UT de Bs. 177,00, **lo que evidencia que el Superintendente Aduanero y Tributario nos está quitando ilegalmente Bs. 8.900,00 por cada rebaja,** haciéndonos pagar ilegalmente impuesto sobre la renta en contra de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de nuestra Carta Magna.

folio treinta y uno (31)

Con estos cálculos se aprecia claramente como el ilegal reajuste de la unidad tributaria efectuado por el Superintendente del SENIAT para el ejercicio 2016 provocó una distorsión en la determinación del impuesto sobre la renta, en perjuicio de mi condición de contribuyente del referido impuesto.

Es importante indicar que por estas razones, en el recurso de nulidad con amparo constitucional interpuesto el 14 de marzo de 2017, 17 días antes de vencerse el plazo para presentar la declaración definitiva del impuesto sobre la renta, se había solicitado de manera urgente como punto N° 1 del amparo constitucional:

> *"(...) Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha, y se ordene al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, ajustar provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2016 en la cantidad de Bs. 1.067, A TODOS LOS EFECTOS LEGALES, y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, para la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y*

53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio".

Por estas razones es manifiesta la probidad con que he actuado al evidenciar que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT me está obligando a pagar impuesto sobre la renta, cuando legal y constitucionalmente no se debe causar dicho impuesto, y por la generalidad del tributo, a todos los contribuyentes del mencionado impuesto, que aunque hayan causado impuesto sobre la renta, éste fue superior al que legal y constitucionalmente correspondía.

También denuncie en el recurso de nulidad con amparo constitucional que mi situación fiscal para el ejercicio 2017 sería más perjudicial que el año anterior, según el siguiente Cuadro:

Cuadro 7

		diciembre-2017
		UT G.O.
		300
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	2.668.719,73
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	2.031.906,00
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	2.668.719,73
4	Desgravamen único (774 UT)	232.200,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	2.436.519,73
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	565.916,71
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	3.000,00
8	Cantida de cargas de familia	4
9	Rebaja (s) por carga familiar	12.000,00
10	Total Rebajas	15.000,00
11	Impuesto a pagar	550.916,71
12	Porcentaje que el impuesto representa del enriquecimiento anual	20,64%
13	Salario promedio mensual	222.393,31
14	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	2,48
15	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anual	8,70%
16	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	0,00%

	TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007		UT G.O.	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%		
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%		
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%		
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%		
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%		
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%		
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%		
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	8.121,73	550.916,71

Denuncie en la página 31 del recurso de nulidad con amparo constitucional que se generaría un impuesto sobre la renta indebido de Bs. 550.916,71 (Línea

11 del Cuadro 7) para el ejercicio 2017, y se denunció que el SENIAT no incorporó en la declaración electrónica de este tributo, la exención de base de 50 salarios mínimos prevista en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, que equivaldría a la cantidad de Bs. 2.031.906,00 (Línea 2 del Cuadro 7), lo que significa que toda persona natural que haya percibido enriquecimiento neto anual inferior a esta cantidad no se encontraba sujeta a la aplicación de la tarifa N° 1 (artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta), lo que significa actuar con probidad.

Folio Treinta y dos (32)

De la misma manera, sin tomar en cuenta la exención de base de 50 salarios mínimos, la subvaloración de la unidad tributaria de Bs. 300,00 ocasiona igualmente un pago indebido del impuesto sobre la renta, ya que al restarle al enriquecimiento neto anual de Bs. 2.668.719,73 el desgravamen único de 774 UT calculado a razón de Bs. 300,00 la unidad tributaria (774 x Bs. 300= Bs. 232.200,00) da como resultado un enriquecimiento neto gravable de Bs. 2.436.519,73 (Línea 5 del Cuadro 7), que al transformarlo en unidades tributarias, resultan 8.121,73 unidades tributarias (Bs. 2.436.519,73 / 300,00 Bs./UT = 8.121,73 UT), cantidad que al ubicarla en el último tramo de la tarifa 1 resulta en un confiscatorio impuesto causado de Bs. 550.916,71.

Si se tomase en cuenta la unidad tributaria indicada en el Recurso por la cantidad de Bs. 5.391,00 para este ejercicio 2017, el resultado sería que al enriquecimiento neto anual de Bs. 2.668.719,73 se le restaría un desgravamen único de Bs. 4.172.634,00 (774 x Bs. 5.391,00 = Bs. 4.172.634,00 **el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario nos está quitando ilegalmente Bs. 3.940.434,00 de desgravamen único**), resultando una pérdida de Bs. 1.503.914,27, lo que no genera impuesto sobre la renta a pagar.

Con estos cálculos se aprecia claramente que el ilegal reajuste de la unidad, tributaria efectuado por el Superintendente del SENIAT para el ejercicio 2017, provoca una distorsión en la determinación del impuesto sobre la renta, en perjuicio de mi condición de contribuyente del referido impuesto.

Es importante indicar que por idénticas razones, en el recurso de nulidad con amparo constitucional interpuesto el 14 de marzo de 2017, 17 días antes de vencerse el plazo para presentar la declaración definitiva del impuesto sobre la renta, se había solicitado de manera urgente como punto N° 2 del amparo constitucional:

> *"(...) Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017, y se fije provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2017, en la cantidad de Bs. 5.391,* ***A LOS SOLOS EFECTOS RELATIVOS A LAS RETENCIONES DE ISLR DEL EJERCICIO EN CURSO****, y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, a los efectos de la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio".* (Resaltado del escrito).

Por estas razones es manifiesta la probidad con que he actuado al evidenciar que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT me está obligando a pagar impuesto sobre la renta que legalmente no me corresponde, y por la generalidad del tributo, a todos los contribuyentes del mencionado impuesto, obligando por primera vez en nuestra historia tributaria a todo trabajador que devengue salario mínimo a declarar y pagar impuesto sobre la renta, lo que es atentatorio a principios constitucionales, razón por la que se pretendió evitar dichas violaciones solicitando una medida de amparo constitucional contenida en el punto 4° del recurso de nulidad con amparo constitucional.

> *"(...) Que sea suspendida la presentación o transmisión de cualquier declaración de impuesto sobre la renta para las personas naturales residentes, que hayan percibido un enriquecimiento global neto anual hasta por la cantidad de Un Mil (1.000) UT, o ingresos brutos hasta por la cantidad de Un Mil Quinientas (1.500) UT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente y el artículo 138 del Reglamento de la ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, determinadas éstas al valor que realmente corresponde a la UT, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario y que asciende a la cantidad de Un Millón Sesenta y Siete Mil Bolívares (Bs. 1.067.000,00), en el caso de los enriquecimientos netos, y de Un Millón Seiscientos Mil Quinientos Bolívares (Bs. 1.600.500,00) en los casos de ingresos brutos, de acuerdo al valor de la UT indicada en este recurso, equivalente a Un Mil Sesenta y Siete Bolívares por UT (1.067,00 Bs./UT), con la finalidad de garantizar que no sea vea afectada la intangibilidad y*

progresividad de los beneficios laborales, de todo trabajador venezolano que perciba salario mínimo, y evitar que se sigan violando los principios de progresividad, capacidad económica, no confiscatoriedad consagrados en los artículo 89.1, 316 y 317 de la CRBV".

Defender mis derechos y evitar la violación de principios constitucionales en cabeza de millones de conciudadanos que devengan salario mínimo eso se llama actuar con probidad, honradez, lealtad, hombría de bien. **Pero, para la máxima autoridad del organismo querellado, actuar con probidad significa que los contribuyentes del impuesto sobre la renta paguen más tributo del debido, para así aumentar ilegalmente la recaudación.**

Se denunció en el recurso de nulidad con amparo constitucional que la subvaloración de la unidad tributaria afecta no solo el impuesto sobre la renta, sino también los ingresos de los Estados y Municipios, trascendiendo al ámbito tributario, al afectar las multas y las competencias por la cuantía previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como el ámbito financiero y laboral, y en este último caso el ticket de alimentación.

En el caso del cesta ticket o ticket de alimentación, denuncié la grave distorsión que ha generado el reajuste subjetivo de la UT, que trajo como consecuencia que el Ejecutivo Nacional incrementara el beneficio de alimentación de 0,50 a 12 UT, una vez que la UT recupere su carácter de determinación objetiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 3 del COT, el panorama relacionado con el valor real de la UT y el beneficio de alimentación decretado por el Ejecutivo Nacional, sería el siguiente:

Cuadro 8:

	BONO ALIMENTACIÓN EN UT	BONO ALIMENTACIÓN DIARIO EN Bs.	BONO ALIMENTACIÓN MENSUAL EN Bs.
AÑO 2017 VALOR SUBJETIVO DE LA UT (300 UT)	12	3.600,00	108.000,00
AÑO 2017 VALOR OBJETIVO DE LA UT (5.391 UT)	12	64.692,00	1.940.760,00
DIFERENCIAS		61.092,00	1.832.760,00

Folio treinta y tres (33)

Como se puede apreciar, la subvaloración de la UT, trae como consecuencia, en el ámbito laboral, que en mi condición de asalariado y miembro del pueblo venezolano, pierda la cantidad de Bs. 1.832.760,00 mensuales en el beneficio de alimentación, lo que me permitiría cubrir las necesidades del grupo familiar, siendo igualmente insuficiente porque la canasta normativa alimentaria, aunque no haya sido formalmente publicada, supera, en términos reales, dicha cantidad.

Denunciar que, como beneficiario del ticket de alimentación para la fecha de interposición del recurso de nulidad con amparo constitucional, se me estaba sustrayendo ilegalmente la cantidad de Bs. 1.832.760,00, significaba actuar con falta de probidad es totalmente ilógico e incomprensible, por el contrario denunciarlo es actuar con honradez, lealtad frente a la Constitución y la Ley, hombría de bien, y no prestarme a ser cómplice silente de un hecho ilícito cometido por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, al pretender que se me sustraiga el 94,44% del cesta ticket que legalmente me corresponde, y así pido se declare.

Seguidamente en el recurso de nulidad con amparo constitucional se denunciaron los efectos perniciosos en el impuesto sobre la renta a pagar por las personas naturales, violando el principio de progresividad. Al efecto de esta denuncia, utilicé como ejemplo práctico mis declaraciones del impuesto sobre la renta desde el ejercicio 2009 hasta el ejercicio 2014, ambos inclusive, tomando en cuenta el reajuste subjetivo (ilegal) y objetivo (legal) de la unidad tributaria, lo cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro 9

Ejercicio	UT GO	UT COT	ISLR UT GO	ISLR UT COT	DIFERENCIA
2009	55	60	7.087,94	5.432,80	1.655,14
2010	65	75	5.537,32	3.158,52	2.378,80
2011	76	95	2.212,10	0,00	2.212,10
2012	90	121	76,80	0,00	76,80
2013	107	145	998,93	0,00	998,93
2014	127	226	5.411,36	0,00	5.411,36

Como se puede observar en el cuadro, en los ejercicios fiscales 2009 y 2010, pagué más impuesto sobre la renta del que legalmente correspondía y para los ejercicios fiscales 2011 al 2014 se me obligó a pagar impuesto cuando legalmente el mismo no se causó de acuerdo a la Ley, razón por la cual con el reajuste de la unidad tributaria efectuado por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT para esos años, se apropió indebidamente de cantidades de dinero que no le correspondían, con la sola finalidad de aumentar ilegalmente la recaudación del impuesto sobre la renta, expoliando mi patrimonio y contaminando el Arca del Tesoro Nacional con una inconstitucional percepción de recursos, producto de la apropiación indebida derivada de una presunta desviación de poder o arbitrariedad en el proceder de Superintendente Aduanero y Tributario y que además se encontraba expresamente prohibido en el artículo 10 del Manual de Ética de los Funcionarios del SENIAT. Para la motivación y cálculos correspondientes remito al juzgador a las páginas 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del recurso de nulidad con amparo constitucional.

Al denunciar, en el recurso de nulidad con amparo constitucional, los efectos perniciosos en el impuesto sobre la renta a pagar por las personas naturales y solicitar amparo constitucional para que no se vulneraran los derechos de todos los trabajadores que perciben salario mínimo, por la subvaloración de la unidad tributaria, por violación de los principios de capacidad económica y progresividad consagrados en los artículo 316 y 317 del texto constitucional y por violación de los principios de intangibilidad y progresividad de los beneficios laborales consagrados en el artículo 89 numeral 1° y artículo 91 *ejusdem*, he actuado con probidad, honradez, hombría de bien y con lealtad institucional, razón por la cual tampoco se da en este caso la causal de falta de probidad que haya ameritado mi destitución del cargo de Profesional Aduanero y Tributario Grado 13 y así pido se declare.

Seguidamente, dada la generalidad del impuesto sobre la renta, aplicable a las personas naturales del sector público y privado, incluí el caso de los altos funcionarios sujetos a la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público

folio treinta y cuatro (34)

(LOE) publicada en Gaceta Oficial N° 39.592 del 12/01/2011, como los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, que percibían para la fecha de interposición del recurso de nulidad con amparo constitucional, un tope de 12 salarios mínimos (Artículo 8 LOE), quienes para el ejercicio 2016 percibieron una cantidad aproximada de Bs. 2.423.930,64 como enriquecimiento global neto anual. (La LOE se utilizará como marco referencial aproximado de cálculos matemáticos determinativos de impuesto sobre la renta, independientemente de que dicha Ley haya sido declarada nula por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 686 del 14/08/2017).

El efecto, con la subvaloración de la unidad tributaria, también se produce la expoliación en el patrimonio de estos altos funcionarios del Estado, tal como se demuestra a continuación:

Cuadro 10

		diciembre-2016		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		177	1067	-890
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C	2.423.930,64	2.423.930,64	
2	Exención de Base (articulo 127 del Reglamento LISR)	1.354.604,00	1.354.604,00	
3	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	2.423.930,64	2.423.930,64	
4	Desgravamen único (774 UT)	136.998,00	825.858,00	-688.860,00
5	Enriquecimiento Neto Gravable	2.286.932,64	1.598.072,64	
6	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	622.682,10	111.816,54	510.865,56
7	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	1.770,00	10.670,00	-8.900,00
8	Cantida de cargas de familia	4	4	
9	Rebaja (s) por carga familiar	7.080,00	42.680,00	-35.600,00
10	Total Rebajas	8.850,00	53.350,00	-44.500,00
11	Impuesto a pagar	613.832,10	58.466,54	555.365,56
12	Impuesto pagado en exceso por error en la UT			555.365,56
13	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			949,89%
14	Salario promedio mensual	201.994,22	201.994,22	
15	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	3,04	0,29	2,75
16	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anual	5,65%	34,07%	-28,42%
17	Porcentaje que la exención de base representa del eneriquecimiento neto	55,88%		

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TAFIRA N° 1 artículo 50 LISR 2007			UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%			1.497,73	58.466,54
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%				
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	12.920,52	613.832,10		

Conforme al cuadro anterior el Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, por la subvaloración de la unidad tributaria pagó un impuesto sobre la renta de Bs. 613.832,10, cuando lo que le correspondía pagar, con una unidad tributaria correctamente valuada de Bs. 1.067,00, era la

cantidad de Bs. 58.466,54, resultando un pago en exceso de Bs. 555.365,56, lo que equivaldría a 949,89% más del impuesto constitucionalmente correspondiente, tal como se detalla en la línea N° 12 del Cuadro N° 10.

Por otra parte, someto a evaluación del juzgador, si fue una conducta ímproba el haber solicitado un amparo constitucional para evitar la ilegal retención de impuesto sobre la renta para el presente ejercicio fiscal 2017 (Remitirse al punto 2 sobre amparo constitucional, página 108 del Recurso), procediendo a actualizar el ejemplo detallado en el Cuadro N° 10 en cabeza de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y en base a un referencial cálculo establecido en el artículo 8 de la recientemente declarada nula Ley Orgánica de Emolumentos y en vista de los incrementos que ha experimentado el salario mínimo hasta la fecha de interposición del presente recurso, tal como se indica:

Folio treinta y cinco (35)

Detalle de posibles remuneraciones a percibir en el año 2017 por un Magistrado o Magistrada del TSJ:

Cuadro 11

AÑO 2017	GACETA OFICIAL N°	SALARIO MINIMO EN Bs.	12 SM art. 8 LOE
Enero	41.070	40.638,00	487.656,00
Febrero	41.070	40.638,00	487.656,00
Marzo	41.070	40.638,00	487.656,00
Abril	41.070	40.638,00	487.656,00
Mayo	6.296	65.021,00	780.252,00
Junio	6.296	65.021,00	780.252,00
Julio	41.185	195.062,00	2.340.744,00
Agosto	41.185	97.531,00	1.170.372,00
Septiembre	41.185	136.543,40	1.638.520,80
Octubre	41.185	136.543,40	1.638.520,80
Noviembre	41.185	546.173,60	6.554.083,20
Diciembre	41.185	136.543,40	1.638.520,80
TOTAL ENRIQUECIMIENTO ANUAL			**18.491.889,60**

En el Cuadro N° 11 se incluye el bono vacacional y los aguinaldos o utilidades, en vista de que el Memorándum N° SNAT/GGSJ/2016-0753 de fecha 07/12/2016 emitido por el Gerente General de Servicios Jurídicos del SENIAT, indica que esos conceptos corresponden al salario normal, dada la interpretación que dicho Servicio efectuó del contenido de la Sentencia N° 499 de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 30/06/2016, lo que hace evidente, de acuerdo al criterio de la Gerencia de Servicios Jurídicos del SENIAT, que todos los

Magistrados del TSJ y el resto del personal dependiente del Poder Judicial, presentaron su declaración de impuesto sobre la renta incluyendo los conceptos antes indicados y por tanto dichos conceptos deberán formar parte de los cálculos proyectados para el ejercicio fiscal que culminará el 31/12/2017.

Determinación del ISLR para el año 2017 comparando la ilegal UT de Bs. 300,00, publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 y el valor de la UT que forma parte del Recurso (5.391,00 Bs/UT):

Cuadro 12

		2.017		
		UT G.O.	UT COT	DIFERENCIAS
		300	*5.391*	*-5.091*
1	Enriquecimiento Neto Anual según AR-C:	18.491.889,60	18.491.889,60	
2	Exoneración:			
3	Enriquecimiento Neto Anual	18.491.889,60		
4	Base de Exención (articulo 127 del Reglamento LISR)		4.876.550,00	
5	Enriquecimiento Neto Anual para la aplicación de la Tarifa N° 1	18.491.889,60	18.491.889,60	
6	Desgravamen único (774 UT)	232.200,00	4.172.634,00	-3.940.434,00
7	Desgravamen detallado			
8	Enriquecimiento Neto Gravable	18.259.689,60	14.319.255,60	
9	Impuesto determinado según Tarifa N° 1	*5.945.794,46*	*1.489.146,12*	*4.456.648,34*
10	Rebaja Personal (10 UT) (Sólo Residentes)	3.000,00	53.910,00	-50.910,00
11	Cantida de cargas de familia:			
12	Rebaja(s) por carga familiar			
13	Total Rebajas	3.000,00	53.910,00	-50.910,00
14	**Impuesto después de aplicar rebajas**	*5.942.794,46*	*1.435.236,12*	*4.507.558,34*
15	Anticipos de impuesto mas creditos fiscales			
16	Impuesto a pagar o crédito fiscal	*5.942.794,46*	*1.435.236,12*	*4.507.558,34*
17	Porcentaje de impuesto pagado en exceso			314,06%
18	Salario promedio mensual	1.540.990,80	1.540.990,80	
19	Cantidad de salario promedio mensual necesario para el pago de ISLR	3,86	0,93	2,93
20	Porcentaje que el desgravamen único representa del enriquecimiento anual	1,26%	22,56%	-0,21
21	Porcentaje que la exención de base representa del enriquecimiento neto		26,37%	

DEMOSTRACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA N° 1 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	TARIFA N° 1 artículo 50 LISR		UT G.O.		UT COT	
			ENG en UT.	IMPUESTO Bs.	ENG en UT.	IMPUESTO Bs.
1	Por la fracción comprendida hasta 1.000 U.T.	6%				
2	Por la fracción que exceda de 1.000 hasta 1.500 U.T.	9%				
3	Por la fracción que exceda de 1.500 hasta 2.000 U.T.	12%				
4	Por la fracción que exceda de 2.000 hasta 2.500 U.T.	16%				
5	Por la fracción que exceda de 2.500 hasta 3.000 U.T.	20%			2.656,14	1.435.236,12
6	Por la fracción que exceda de 3.000 hasta 4.000 U.T.	24%				
7	Por la fracción que exceda de 4.000 hasta 6.000 U.T.	29%				
8	Por la fracción que exceda de 6.000 U.T.	34%	60.865,63	5.942.794,46		

Como se puede apreciar de la determinación comparativa del ISLR proyectada para el año 2017, un Magistrado o Magistrada del TSJ, se encontrará en la obligación de pagar un ilegal impuesto por la cantidad de Bs. 5.942.794,46, cuando debería pagar un impuesto aproximado de 1.435.236,12, de acuerdo al valor de la UT especificada y demostrada en el Recurso, generando una diferencia de ISLR por la cantidad de Bs. 4.507.558,34, lo cual representaría un pago en exceso de 314,06%, debiendo comprometer cada Magistrado o Magistrada la cantidad de casi 4 meses de sueldo para pagar el ilegal impuesto que el SENIAT les obligará a declarar para el presente año 2017, frente a casi un mes de sueldo promedio que

representaría la determinación de impuesto en base al valor de la UT legalmente determinada (ver línea 19 del cuadro de determinación de ISLR). Estando los Magistrados del TSJ frente a este panorama, perderán todos los beneficios que puedan obtener de las posibles remuneraciones que obtendrían producto de la eliminación de los límites impuestos por la anulada Ley Orgánica de Emolumentos.

Vistos los ejemplos y proyecciones contenidos en los cuadros precedentes, y encontrándonos todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta ante una ineludible e ilegal realidad que sustraerá indebidamente más impuesto del que constitucionalmente corresponde, sería oportuno someter a evaluación las siguientes interrogantes:

¿Considerarán estos altos funcionarios que actué con falta de probidad al denunciar en el recurso de nulidad con amparo constitucional que efectuaron pagos indebidos del impuesto sobre la renta?

¿Sería un conducta ímproba el haber solicitado un amparo constitucional para evitar que se sustrajera inconstitucionalmente más impuesto sobre la renta por concepto de retenciones o pagos anticipados para el ejercicio en curso que finalizará el 31/12/2017?

¿Debía mantener bajo reserva está situación, para así actuar con probidad?

Dejo en manos del Juez de éste Tribunal las respuestas correspondientes, no sin antes verificar, en su doble rol de Juez y contribuyente, lo que pagó en impuesto sobre la renta (con la unidad tributaria de Bs. 177,00) y lo que le correspondía pagar (con la unidad de Bs. 1.067,00) en el ejercicio 2016 y lo que ilegalmente pagará para el presente año 2017, tomando en cuenta una subvalorada UT de Bs. 300,00.

Someto a la evaluación del Juez de éste Tribunal, si las advertencias sobre la violación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 316 de nuestra Constitución, contenida en la página 31 del escrito de solicitud de

Folio treinta y seis (36)

corrección de error material de fecha 16/05/2016 interpuesto ante el Despacho del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario y ante la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional; el pronunciamiento sobre los efectos desestabilizadores y la incidencia negativa que la subvaloración de la UT ha causado al sistema tributario nacional, contenidos en las páginas 2, 14, 19, 27, 28, 29, 34, 69, 81 y 91 del recurso de nulidad con amparo constitucional contra las UT y en las páginas 9, 16, 24, 27 y 29 del escrito de descargo de fecha 27/03/2017, se constituyeron en una manifiesta falta de probidad para el ciudadano que interpone la presente querella.

Es conveniente, para el momento en que se evalúe el contenido del presente recurso, que el sentenciador se forme un criterio objetivo sobre la materialización de las consecuencias advertidas en los documentos mencionados en el párrafo anterior, que nos afectan patrimonialmente, al estar sometidos todos los trabajadores venezolanos, incluyendo los que devengan salario mínimo, a un inconstitucional y confiscatorio impuesto sobre la renta que ha puesto en graves aprietos al Poder Ejecutivo al estar imposibilitado de revertir tal situación, ya que aunque proceda a decretar una exoneración de impuesto sobre la renta, para el presente ejercicio fiscal que culminará el 31/12/2017, ésta sería casi imposible de determinar debido a que se necesitaría una exoneración para cada tipo de contribuyente, dependiendo del nivel de la tarifa N° 1 (artículo 50 LISR) que le corresponda de acuerdo al principio de progresividad establecido en el artículo 316 de la Constitución, lo cual sería imposible de calcular sin la referencia del factor de determinación objetiva y de aplicación aritmética que representaba la UT de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 3° del artículo 3 del Código Orgánico Tributario y que en la actualidad es indeterminable, dadas las omisiones del Banco Central de Venezuela en publicar los índices inflacionarios.

Todas las advertencias que efectué al Superintendente Nacional Aduanero y Tributario y Diputados de la Asamblea Nacional sobre la posible violación de principios constitucionales, así como los señalamientos sobre la desestabilización y el colapso del sistema tributario nacional contenidos en el

recurso de nulidad con amparo constitucional y el escrito de descargo de fecha 27/04/2017, llegaron a su punto crucial, tocándole al pueblo trabajador, sufrir en su propio patrimonio personal y familiar los nefastos efectos de la subvaloración de la UT.

¿Es entonces ese tipo de proceder el que moldearía las características de una conducta ausente de probidad, de acuerdo al criterio del funcionario público que procedió a destituirme y quien es directamente responsable de las violaciones a los principios constitucionales y el colapso del sistema tributario nacional?

Es menester aclarar que cualquier decreto de exoneración que emita el Ejecutivo Nacional sería ilegal, ya que las exoneraciones deben contar con requisitos esenciales para su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Constitución, artículos 4 y 74 del Código Orgánico Tributario y artículo 195 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, ya que el Presidente de la República lo emitiría para corregir las desviaciones que la subvaloración de la UT ocasionó al sistema tributario nacional y no para cumplir con los fines de política fiscal contenidos en los artículos 156 numeral 21 y artículo 236 numerales 1 y 11 de la Constitución.

¿Haber señalado esta realidad y demostrado en el recurso que los decretos de exoneración se emitieron con un fin distinto al que el legislador tributario concibió, sería actuar con falta de probidad según el entender del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario?

También se denunció en el recurso de nulidad con amparo constitucional la violación de los principios constitucionales por la omisión de la exención de base de 50 salarios mínimos prevista en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, que garantizaban la correcta determinación del impuesto sobre la renta ajustada al principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, y que era de obligatorio cumplimiento de parte del SENIAT de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Orgánico Tributario.

Folio treinta y siete (37)

Dicho en otras palabras, solo se pagará impuesto sobre la renta cuando el enriquecimiento neto anual sobrepase los 50 salarios mínimos.

El hecho que el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario no haya incluido en el formulario electrónico de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para personas naturales residentes, la exención de base de 50 salarios mínimos, genera la aplicación indebida de la Tarifa N° 1 de la Ley, gravando un enriquecimiento neto que constituye el nivel vital o de subsistencia, representado en el costo de la canasta básica, como parámetro de ajuste anual del salario mínimo, que garantiza el goce de los derechos sociales de los trabajadores, consagrados en el artículo 91 de la CRBV, que alteraría la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1 del artículo 89 de la CRBV, y que el legislador tributario en perfecta armonía con el principio de capacidad económica, lo ha mantenido en su cuerpo normativo estableciendo una base vital anual de cincuenta salarios mínimos (50 SM), que representa los derechos sociales de los trabajadores y sus familias, todo lo cual aparece sustentado en las páginas 65, 66, 67, 68 y 69 del recurso de nulidad con amparo constitucional, no evidenciándose con dicha denuncia que haya actuado con improbidad.

En el apartado correspondiente a la subvaloración de la unidad tributaria y sus efectos sobre la exención de base de 50 salarios mínimos establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, se denunció igualmente que, aunque la Administración Tributaria tome en cuenta esta exención de base, al convertirla en unidades tributarias subvaluadas, la exención de base asciende a niveles tales en unidades tributarias, que llegarán a eliminar la tarifa 1 del impuesto sobre la renta, y la base informativa o de exclusión en unidades tributarias para el cumplimiento del deber formal de presentar declaración (1.000 UT, artículo 77 LISR y artículo 138 de su Reglamento), se reduce hasta el grado que los trabajadores que devenguen un salario mínimo, el caso por ejemplo de los Trabajadores Residenciales, antes llamados Conserjes, pasan a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta por

primera vez en nuestra historia contemporánea, desde que se introdujo el concepto de UT, todo perfectamente demostrable como se indicará de seguida.

Folio treinta y ocho (38)

Cuadro 13

			A			B	C=B*50	D=C/A	E	F=E-D
	UT			Salario Mínimo						
AÑO	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	UT publicada en Gaceta Oficial	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL N°	Bs.	Exención de Base 50 Salario Mínimos	Equivalente de la exención de base en UT GO	UT correspondiente al último nivel de la TI	DIFERENCIA
1.994	COT 1994	27/05/1994	1,00							
1.995	35.748	07/07/1995	1,70	35.441	13/04/1994	15,00	750,00	441,18	6.000,00	5.558,82
1.996	36.003	18/07/1996	2,70	35.441	13/04/1994	15,00	750,00	277,78	6.000,00	5.722,22
1.997	36.220	04/06/1997	5,40	36.232	20/06/1997	75,00	3.750,00	694,44	6.000,00	5.305,56
1.998	36.432	14/04/1998	7,40	36.399	19/02/1998	100,00	5.000,00	675,68	6.000,00	5.324,32
1.999	36.673	05/04/1999	9,60	36.690	29/04/1999	120,00	6.000,00	625,00	6.000,00	5.375,00
2.000	36.957	24/05/2000	11,60	36.985	03/07/2000	144,00	7.200,00	620,69	6.000,00	5.379,31
2.001	37.183 Reimpresa en 37.194	24/04/2001 10/05/2001	13,20	37.271	29/08/2001	158,00	7.900,00	598,48	6.000,00	5.401,52
2.002	37.397	05/03/2002	14,80	5.585	28/04/2002	174,00	8.700,00	587,84	6.000,00	5.412,16
2.003	37.625	05/02/2003	19,40	37.681	02/05/2003	226,00	11.300,00	582,47	6.000,00	5.417,53
2.004	37.876 Reimpresa en 37.877	10/02/2004 11/02/2004	24,70	37.928	30/04/2004	321,00	16.050,00	649,80	6.000,00	5.350,20
2.005	38.116	27/01/2005	29,40	38.174	27/04/2005	405,00	20.250,00	688,78	6.000,00	5.311,22
2.006	38.350	04/01/2006	33,60	37.426	28/04/2006	466,00	23.300,00	693,45	6.000,00	5.306,55
2.007	38.603	12/01/2007	37,60	38.674	02/05/2007	615,00	30.750,00	817,82	6.000,00	5.182,18
2008	38.855	22/01/2008	46,00	38.921	30/04/2008	799,23	39.961,50	868,73	6.000,00	5.131,27
2009	39.127	26/02/2009	55,00	39.151	01/04/2009	959,08	47.954,00	871,89	6.000,00	5.128,11
2010	39.361	04/02/2010	65,00	39.372	23/02/2010	1.223,89	61.194,50	941,45	6.000,00	5.058,55
2011	39.623	24/02/2011	76,00	39.660	26/04/2011	1.548,21	77.410,50	1.018,56	6.000,00	4.981,44
2012	39.866	16/02/2012	90,00	39.908	24/04/2012	2.047,52	102.376,00	1.137,51	6.000,00	4.862,49
2013	40.106	06/02/2013	107,00	41.157	30/04/2013	2.973,00	148.650,00	1.389,25	6.000,00	4.610,75
2014	40.359	19/02/2014	127,00	40.542	17/11/2014	4.889,11	244.455,50	1.924,85	6.000,00	4.075,15
2015	40.608	25/02/2015	150,00	40.769	19/10/2015	9.648,18	482.409,00	3.216,06	6.000,00	2.783,94
2016	40.846	11/02/2016	177,00	40.852	19/02/2016	27.092,08	1.354.604,00	7.653,13	6.000,00	-1.653,13

Mientras sea menor el reajuste porcentual de la unidad tributaria, mayor será el impuesto sobre la renta a pagar, evidenciándose un aumento progresivo del gravamen desde el año 2009, cuando se inició el ilegal reajuste de la unidad tributaria, teniendo mayor incidencia a partir del año 2015, en el que la exención de base de 50 salarios mínimos alcanzó el penúltimo tramo de la Tarifa N° 1 para personas naturales residentes, alcanzando para el año 2016 el último tramo de la Tarifa N° 1, convirtiéndose así el impuesto sobre la renta, en un impuesto proporcional del 34%, violatorio del principio de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad, y denunciar esto en beneficio de los contribuyentes no es actuar con falta de probidad y así pido se declare.

Al proceder a actualizar el cuadro N° 13 con la información correspondiente al presente año 2017 tendríamos el siguiente resultado:

Cuadro 14

			A			B	C=B*50	D=C/A	E	F=E-D
	UT			Salario Mínimo						
AÑO	Número de Gaceta Oficial en la que se publicó la UT	Fecha de publicación	UT publicada en Gaceta Oficial	GACETA OFICIAL N°	FECHA DE LA GACETA OFICIAL N°	Bs.	Exención de Base 50 Salario Mínimos	Equivalente de la exención de base en UT G.O.	UT correspondiente al último nivel de la TI.	DIFERENCIA
2017	6.287	24/02/2017	300,00	41.231	03/07/2017	136.543,40	6.827.170,00	22.757,23	6.000,00	-16.757,23

Como se aprecia en la columna "D" del Cuadro N° 14, para el presente año 2017, la exención de base de 50 salarios mínimos casi triplica el nivel más alto al cual se puede someter a un contribuyente a pagar impuesto sobre la renta (Artículo 50 LISR).

En el recurso de nulidad con amparo constitucional se pudo demostrar la ineficacia de los Decretos de Exoneración N° 2.266 del 8 de marzo de 2016 y N° 2.680 del 18 de enero de 2017, que exoneró del pago de impuesto sobre la renta el enriquecimiento neto anual de fuente territorial, obtenido por las personas naturales residentes en el país, hasta en un monto equivalente a 3.000 y 6.000 unidades tributarias, respectivamente.

Con relación a la base de exención de 50 salarios mínimos, se denunció que éste es mayor a la exoneración de 3.000 y 6.000 unidades tributaria de enriquecimientos netos, para los años 2015 y 2016, tal como se demuestra seguidamente:

AÑO 2015:

Salario mínimo al 31/12/2015 G.O. N°40.769 del 19/10/2015	Bs. 9.648,18
Cantidad de salarios mínimos exención de base artículo 127 RLISR 2003	50,00
Total exención de base en Bolívares	482.409,00
Valor de la UT al 31/12/2015	150 Bs./UT
Equivalente de la exención de base en UT	3.216,06 UT
Beneficio del Decreto de Exoneración N° 2.266 G.O. N° 40.865 del 09/03/2016	3.000,00 UT
Mayor beneficio de la exención de base en UT	**216,06** UT

AÑO 2016:

Salario mínimo al 31/12/2016 G.O. N° 6.269 Ext. Del 01/11/2016	Bs. 27.092,08
Cantidad de salarios mínimos exención de base artículo 127 RLISR 2003	50,00
Total exención de base en Bolívares	1.354.604,00
Valor de la UT al 31/12/2016	177 Bs./UT
Equivalente de la exención de base en UT	7.653,13 UT
Beneficio del Decreto de Exoneración N° 2.680 G.O. N° 41.077 del 18/01/2017	6.000,00 UT
Mayor beneficio de la exención de base en UT	**1.653,13** UT

De manera que denuncie con la objetividad que el caso ameritaba, la verdadera realidad de los decretos de exoneración comentados, que no evitan la violación de los principios de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, lo que es actuar con probidad, resultando por ello ilegal la sanción por destitución impuesta por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario y así pido se declare.

Finalmente, se encuentra suficientemente sustentado y fundamentado en el recurso de nulidad con amparo constitucional que al sobrepasar en un céntimo de bolívar (Bs. 0,01) la exención de base de 50 salarios mínimos, el impuesto sobre la renta que deberá pagar cualquier contribuyente, sería un impuesto proporcional del 34%, lo que es violatorio al principio de progresividad consagrado en el artículo 316 de la CRBV, a pesar que la Administración Tributaria no tomó en cuenta la exención de base en la declaración electrónica de este impuesto, la cantidad resultante en UT es superior a los Decretos de Exoneración N° 2.266 del 8 de marzo de 2016 y N° 2.680 del 18 de enero de 2017, que exoneró del pago de impuesto sobre la renta el enriquecimiento neto anual de fuente territorial obtenido por las personas naturales residentes en el país, hasta en un monto equivalente a 3.000 y 6.000 unidades tributarias, respectivamente, por lo que denunciar tal hecho no implica actuar con falta de probidad, para lo cual me remito a las páginas 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del referido recurso.

De manera que, desde el aspecto formal y el aspecto material antes referidos, no he actuado con falta de probidad al interponer el recurso de nulidad con amparo constitucional el 14 de marzo de 2017, contra las Providencias del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario que reajustaron el valor de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y así pido se declare.

Consecuencia de lo anterior, solicito la nulidad del oficio N° SNAT-2017/003299 del 26 de junio de 2017, y, por vía de consecuencia, mi reincorporación al cargo de Profesional Aduanero y Tributario Grado 13, o en uno de similar jerarquía y remuneración, y el pago de los sueldos dejados de

folio treinta y nueve (39)

percibir, como justa indemnización, desde la fecha del ilegal retiro hasta la fecha de la efectiva reincorporación.

Igualmente solicito se ordene el pago de los bonos que el organismo querellado haya efectuado durante el transcurso del presente juicio y hasta su decisión definitiva, entre ellos: los bonos de fin de año, bono de alimentación o cesta tickets, bono incentivo a los valores institucionales, bono único, bono meta, complemento incentivo al ahorro, bonificación de eficiencia extraordinaria, bono incentivo a la buena labor, bono especial, bono por incentivo al ahorro, bono fortalecimiento calidad de vida, bono único especial educativo y todos aquellos bonos que haya ordenado su pago el SENIAT, para lo cual refiero la sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo N° 2014-1270 del 13 de agosto de 2014, caso *Arinda Casanova Paiva vs Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda.*

III

PETITORIO

Por todas las razones expuestas solicito respetuosamente a este Tribunal admita a trámite la presente querella funcionarial, y que en la sentencia definitiva declare con lugar la misma, con la consiguiente nulidad: 1) del oficio N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/2017-000306 de fecha 21 de abril de 2017 mediante el cual el Jefe del Sector de Tributos Internos de Guarenas-Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT procedió a imponerme amonestación escrita, por haber faltado presuntamente a mis labores habituales los días 14 y 16 de marzo de 2017; y 2) del oficio N° SNAT-2017/003299 del 26 de junio de 2017, notificado el 29 de junio de 2017, mediante el cual el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas procedió a destituirme del cargo de Profesional Aduanero y Tributario Grado 13, adscrito al Sector

de Tributos Internos Guarenas-Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital de dicho Servicio, por estar presuntamente incurso en la causal de falta de probidad, prevista en el artículo 86 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Por vía de consecuencia, solicito mi reincorporación al cargo de Profesional Aduanero y Tributario Grado 13, o en uno de similar jerarquía y remuneración, y el pago de los sueldos dejados de percibir, como justa indemnización, desde la fecha del ilegal retiro hasta la fecha de la efectiva reincorporación. Igualmente solicito se ordene el pago de los bonos que el organismo querellado haya efectuado durante el transcurso del presente juicio y hasta su decisión definitiva, entre ellos: los bonos de fin de año, bono de alimentación o cesta tickets, bono incentivo a los valores institucionales, bono único, bono meta, complemento incentivo al ahorro, bonificación de eficiencia extraordinaria, bono incentivo a la buena labor, bono especial, bono por incentivo al ahorro, bono fortalecimiento calidad de vida, bono único especial educativo y todos aquellos bonos que haya ordenado su pago el SENIAT, para lo cual refiero la sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo N° 2014-1270 del 13 de agosto de 2014, caso *Arinda Casanova Paiva vs Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda.*

Finalmente, por cuanto en sentencia número 809 del 21 de septiembre de 2016, caso: *Milagros del Valle Ortiz vs el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz*, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró que el salario y las prestaciones sociales, como deudas de valor, admiten la causación de intereses moratorios e indexación monetaria, en los casos de relación de empleo público, solicito respetuosamente a este Tribunal se ordene su determinación sobre los conceptos demandados, por la pérdida de valor que haya experimentado la moneda durante el transcurso del presente juicio.

folio cuarenta (40)

Indico como domicilio procesal el siguiente: Urbanización Altos de Copacabana, Calle A, Casa N° 211, Guarenas, Municipio Plaza del Estado Miranda.

Parte querellada: Centro Comercial Mata de Coco, Edificio SENIAT, Piso 1 Superintendencia Aduanera y Tributaria Chacao Caracas.

Es justicia en Caracas, a la fecha de su presentación.

Anexos:

1) Oficio N° SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/2017-000306 de fecha 21 de abril de 2017.
2) Oficio N° SNAT/2017/003299 del 26 de junio de 2017.
3) Recurso jerárquico de fecha 15 de mayo de 2017.

INP. 41306

V 6216462

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO SUPERIOR QUINTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA REGIÓN CAPITAL
En funciones de Distribución

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

Nº: 01	**FECHA:** 27-11-17	**HORA:** 11:17 a.m.	**Presentante:** Lenin Alberto Chirichella Moreno	
ACCIÓN O RECURSO: Querella			**Nº FOLIOS DEL ESCRITO:** 17	**Nº ANEXOS:** 17 folios
PARTE ACTORA: Lenin Alberto Chirichella Moreno				
TELÉFONO DE CONTACTO: 0414-6272305				
PARTE DEMANDADA: Seniat				

FUNCIONARIO RECEPTOR **FIRMA PRESENTANTE**